RECOPILACION

DE

Leyes, Ordenanzas, Reglamentos

:: y Disposiciones Municipales ::

Vigentes en la Comuna de Vallenar, Chile.

BIBLIOTECA MUNICIPAL
COMUNA
DE
VALLENAR

SANTIAGO DE CHILE
SOC. IMP. Y LIT. UNIVERSO
Galería Alessandri 20
1918

352.083
V242o
cop.1

ALCALDIA MUNICIPAL
COMUNA
DE
VALLENAR

Municipalidad de Vallenar

1914-1918

Primer Alcalde,	señor	Teodolindo Alvarez Z.
Segundo Alcalde,	»	Manuel Figueroa C.
Tercer Alcalde,	»	Néstor Vergara.
Regidor,	»	Carlos Marambio M.
»	»	Agapito Gallo M.
»	»	Humberto Ibar Bruzzone P.
»	»	Juan Manuel Rodríguez.
»	»	Feliciano Ocaranza.
»	»	Genaro Rojas.
Secretario Municipal,	señor	Eleazar Paredes T.
Abogado Municipal,	»	Justino Leiva A.
Tesorero Municipal,	»	Reinaldo R. Reigadas.

---

unace

Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades

Núm. 281.—*Santiago, 28 de Enero de* 1915.—En conformidad a la atribución que me confiere el artículo 30 de la ley núm. 2,960, de 18 de Diciembre de 1914, decreto:

Se declara que el texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891 y reformada por la ley citada número 2,960, es el siguiente:

TÍTULO PRIMERO

De la Organización de las Municipalidades

Artículo 1.º

Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Estado, tuviese por conveniente establecerla.

El Presidente de la República, al establecer una Municipalidad, fijará las subdelegaciones o secciones del departamento que deben formar el nuevo territorio municipal.

Las Municipalidades que el Presidente de la República establezca, sólo podrán ser suprimidas por una ley.

ART. 2.º

Cada Municipalidad se compone de nueve miembros, tres de los cuales serán alcaldes y los demás regidores.

En los territorios municipales, cuya población exceda de cien mil habitantes, se elegirá un municipal más por cada cincuenta mil habitantes de exceso.

ART. 3.º

La elección de municipales se hará en votación directa por los electores en el respectivo territorio municipal, en conformidad a la ley de elecciones.

ART. 4.º

Para poder ser elegido municipal, se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio;

2.º Cinco años, a lo menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 5.º

No pueden ser elegidos municipales:

1.º Los naturalizados en país extranjero ni los que hayan admitido empleos, funciones o pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso, si unos y otros no hubieren obtenido rehabilitación del Senado;

2.º Los que tienen o caucionan contratos con el Estado o con la Municipalidad sobre obras públicas o municipales o sobre provisión de cualquiera especie de artículos;

3.º Los que hayan sido condenados por quiebra fraudulenta o por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, no siendo contra la seguridad interior del Estado;

4.º Los que se hallen procesados por las mismas causas,

entendiéndose procesado un individuo desde que exista contra él decreto de prisión no apelado o confirmado por el Tribunal de Apelaciones;

5.º Los que se hallen sujetos a interdicción judicial por decreto no apelado o confirmado por el Tribunal de Apelaciones.

La sobreviniencia de algunas de las inhabilidades establecidas en los números 1.º, 2.º y 3.º pone fin al cargo. La de algunas de las establecidas en los números 4.º y 5.º, suspende el ejercicio del cargo hasta que haya sentencia ejecutoriada de absolución o de rehabilitación, respectivamente.

Art. 6.º

El cargo de municipal es incompatible con todo empleo público o municipal retribuído y con toda función o comisión de la misma naturaleza, de modo que si el nombrado acepta aquel cargo, cesa en el empleo, función o comisión que antes tuviere.

Ningún municipal, desde el momento de la elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos públicos o municipales retribuídos.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior ni se extiende a los cargos de Presidente de la República, Ministros del Despacho y empleados diplomáticos y consulares; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de municipal.

Art. 7.º

No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Municipalidad los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si resultaren elegidas personas comprendidas en esta prohibición, entrará la que hubiere obtenido mayor número de sufragios; en caso de igualdad, la de más edad.

Esta prohibición no comprende los parentescos contraídos

después de la elección. La muerte de la mujer, antes de instalarse la Municipalidad, hace cesar la prohibición por afinidad.

Art. 8.º

El cargo de municipal es gratuito y nadie podrá excusarse de ejercerlo, sino:

1.º Por tener sesenta años de edad;

2.º Por tener algún defecto físico o adolecer de alguna grave enfermedad que impida el ejercicio habitual del cargo.

TÍTULO II

De la Instalación y Constitución de las Municipalidades

Art. 9.º

Corresponde a las Municipalidades calificar la elección de sus miembros, pronunciándose sobre las exclusiones a que haya lugar por vicios de la elección que la anularen en todo o en parte, o por inhabilidad de los electos, según las disposiciones del título precedente.

Art. 10

Durante el plazo fatal de los ocho días siguientes al escrutinio general de la elección de municipales en cada territorio municipal, cualquiera del pueblo podrá reclamar de la elección de uno o más de los electos, presentando por escrito sus reclamaciones en la secretaría de la Municipalidad, acompañada de los documentos o comprobantes que tuviere a bien. El secretario pondrá cargo al escrito y dará reci-

bo. A falta de secretario, la presentación se hará ante cualquier notario de la localidad.

Art. 11

A la una de la tarde del día siguiente a la expiración de dicho plazo, se reunirán en junta preparatoria, en la respectiva sala municipal, los ciudadanos que, según las actas originales del escrutinio general y los poderes que se presentaren extendidos en la forma prescrita por la ley de elecciones, acreditaren su elección como municipales.

Esta junta, a falta del presidente constitucional, será presidida por el de mayor edad entre los asistentes, y en ella hará de secretario el de menor edad entre los mismos.

Cualquiera que sea el número de los asistentes, la junta procederá a elegir, por voto acumulativo, una comisión preparatoria de tres miembros, presidida por el de mayor edad, encargada exclusivamente de examinar las reclamaciones deducidas, de presentar a la Municipalidad, en su primera sesión ordinaria, un informe sobre la elección y calificación de cada uno de sus miembros.

Art. 12

Las Municipalidades se instalarán, celebrando su primera sesión ordinaria, el primer Domingo de Mayo siguiente al de la elección general de municipales, a la una de la tarde, haciendo de presidente y de secretario los indicados para la junta preparatoria.

Dicha sesión tendrá por exclusivo objeto calificar la elección de los municipales, haya o no informe de la comisión preparatoria, debiendo procederse rigorosamente en la forma siguiente:

Se prestará por todos los asistentes el juramento de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir fielmente las funciones de su cargo;

Se leerán los artículos anteriores, el acta original del escrutinio general y el informe de la comisión preparatoria y se dará cuenta de las reclamaciones presentadas;

Se decidirán por sorteo los empates de los dos o más elec-

tos que entre los últimos hubieren obtenido el mismo número de sufragios, haciendo las exclusiones a que haya lugar, hasta dejar el número de municipales que corresponde a la Municipalidad;

En seguida se procederá, según el orden alfabético de apellidos, a calificar la elección de cada uno, haciendo las exclusiones a que haya lugar, las cuales se ejecutarán desde luego, sin admitirse reconsideración;

Terminada la calificación, la Municipalidad se pronunciará sobre las excusas que se hubieren presentado previamente por escrito, quedando constituída con los que no hubieren sido excluídos o excusados;

Sobre las excusas que se alegaren posteriormente y sobre las reclamaciones de exclusión que se presentaren por causa de inhabilidad sobreviniente, se pronunciará la Municipalidad en la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, con preferencia a todo otro asunto.

Art. 13

Constituída la Municipalidad, conforme al artículo anterior, se ocupará exclusivamente:

De elegir, de entre sus miembros y por voto acumulativo, tres alcaldes, y de fijar el orden de precedencia de éstos y de los regidores;

De elegir, por mayoría de votos, secretario y tesorero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 (91), *respecto del nombramiento y remoción del tesorero;*

De fijar los días y horas que regirán para las sesiones ordinarias, mientras la Municipalidad no acuerde variarlos.

Art. 14

Si en la primera sesión ordinaria no se hubieren verificado todos los actos indicados en los dos artículos anteriores, la Municipalidad continuará celebrando sesiones diarias, de una a cinco de la tarde, con el exclusivo objeto de verificarlos siendo nulo todo acuerdo sobre otro objeto.

Art. 15

Contra las exclusiones y calificaciones ilegales, y contra la admisión de excusas, resueltas por la Municipalidad, podrán reclamar los perjudicados y cualquiera del pueblo ante el respectivo juez de letras, dentro del término fatal de cinco días, contados desde la fecha de la respectiva resolución.

A este efecto, toda resolución de esa naturaleza será fijada, el mismo día que se tome, en la puerta exterior de la Municipalidad y publicada en un periódico de la localidad.

El juez de letras, en primera instancia, y la respectiva Corte de Apelaciones, en segunda, conocerán de las reclamaciones interpuestas contra las referidas resoluciones de la Municipalidad.

La sentencia de primera instancia se dictará dentro del término de veinte días, contados desde que el asunto hubiere entrado al conocimiento del respectivo juzgado o tribunal.

En dichos juicios se procederá de oficio, breve y sumariamente, con intervención del Ministerio Público, consultándose, si no fuere apelada, la sentencia de primera instancia y fallándose, en segunda, sin esperar la comparecencia de las partes. Los expresados juicios se tramitarán, además, en papel simple ya libres de derechos de aranceles.

Los Tribunales de Justicia, en sus sentencias, podrán no sólo decretar exclusiones, sino también las inclusiones que procedan.

Art. 16

La sentencia que se pronunciare en dichos juicios, una vez ejecutoriada, será comunicada al Ministerio del Interior y a la Municipalidad por el respectivo juez de letras, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del cúmplase.

En la primera sesión siguiente a dicha comunicación, la Municipalidad la ejecutará y hará, conforme a ella, la respectiva rectificación de la elección, declarando reincorporado al electo ilegalmente excluído.

En caso de exclusión legalmente hecha, según la referida sentencia, la Municipalidad declarará vacante el respectivo cargo. Lo mismo hará en caso de muerte de algún municipal, y en los casos de excusas o exclusiones aceptadas por la Municipalidad y no reclamadas conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Los municipales que impidieren o estorbaren la declaración de vacancia, tendrán una multa de cincuenta a quinientos pesos que se seguirá aplicando por cada sesión en que se frustrare este propósito o que dejare de celebrarse por falta de número. Para este efecto, el alcalde en ejercicio dará aviso a la justicia ordinaria de las sesiones que no se hayan celebrado por falta de número, o que se frustren, dando cuenta del nombre de los municipales inasistentes, de los que se retiren de la sala durante las horas señaladas para la sesión y de los que de cualquier modo impidan tomar el acuerdo.

No incurrirán en la multa los municipales que justificaren debidamente los motivos de su inasistencia.

El alcalde comunicará el acuerdo de la declaración de vacancia al Ministerio del Interior dentro de tercero día, bajo apercibimiento de una multa de dos mil pesos.

Art. 17

Declarada una vacante, se procederá, con arreglo a la ley de elecciones, a elegir al que deba llenarla por el tiempo que faltare hasta la nueva elección general de municipales.

Sin embargo, no se procederá a elección particular cuando para la elección general faltaren menos de tres meses, contados desde la respectiva declaración de vacancia.

Art. 18

Cuando por cualquier causa dejare de hacerse la elección o se declarase nula la efectuada en un territorio municipal, por sentencia ejecutoriada, el Presidente de la República dispondrá que la elección se verifique dentro de los veinte días siguientes a la sobreviniencia de la acefalía, y nombrará, con carácter provisional una junta de vecinos, que tendrá todas las atribuciones y deberes de las municipalidades.

TÍTULO III

De las Sesiones de la Municipalidad

Art. 19 (18)

Las Municipalidades celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar a lo menos dos veces al mes, en los días y horas que fije la Municipalidad. Las extraordinarias cuando las soliciten tres o más municipales para tratar de un asunto determinado,

No podrán celebrarse sesiones extraordinarias sin que preceda citación personal de los municipales, hecha con veinticuatro horas de anticipación, a lo menos, y con especificación del asunto que debe tratarse en ellas.

Los acuerdos que se tomen en sesiones extraordinarias a que no haya precedido citación legal, serán nulos.

Los inasistentes a las sesiones ordinarias y a las destinadas a la instalación de las municipalidades, declaración de vacancia con arreglo al artículo 16 elección de alcaldes y fijación de precedencia entre éstos, que no justificaren debidamente los motivos que les haya impedido asistir, después de una segunda citación, pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos a beneficio municipal, siempre que con su inasistencia hubiesen frustrado la sesión.

Las citaciones a que se refiere el inciso precedente serán publicadas con ocho días de anticipación en un diario o periódico del departamento, y si no lo hubieren, serán fijadas por el mismo espacio de tiempo en la puerta de la sala municipal.

Art. 20 (19)

Para celebrar sesión se requiere concurrencia de la mayoría absoluta de los municipales en ejercicio.

ART. 21 (20)

Ningún miembro de la Municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados.

ART. 22 (21)

Los empates se resolverán en la sesión inmediata, ordinaria o extraordinaria, y si se repitieren se tendrá por rechazada la proposición en que hubieren recaído; pero cuando se tratare de designación de personas, repetido el empate decidirá la suerte.

ART. 23 (22)

Las sesiones serán públicas, a menos que por mayoría de dos tercios, se acuerde tratar en secreto algún asunto determinado.

TÍTULO IV

De las Atribuciones de la Municipalidad

ART. 24 (23)

La administración de los intereses locales corresponde a las municipalidades dentro de sus respectivos territorios.

ART. 25 (24)

Como encargadas de cuidar de la policía de salubridad, corresponde a las municipalidades conocer de todo cuanto

se refiere a la higiene pública y estado sanitario de las localidades, y especialmente:

1.º Proveer al barrido, riego y aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos y demás lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulación de basuras y derrames de agua;

2.º Reglamentar el uso y la construcción, nivelación y limpia de los desagües, acequias y cloacas, y de los canales y acueductos, impidiendo que en ellos arrojen basuras o desperdicios que pueden obstruir el libre curso de las aguas y producir aniegos, pantanos o lagunas, cuya desecación procurarán;

3.º Dotar de baños públicos gratuitos a las poblaciones y proveerlas de agua potable, determinando su distribución y estableciendo, en todo caso, fuentes y pilones de uso público gratuito;

4.º Establecer o permitir mataderos y establecer mercados dentro de los límites urbanos para el abasto de las poblaciones y fijar las reglas a que deben someterse, impidiendo el beneficio de animales flacos o enfermos y el expendio de carnes, pescado, marisco, frutas, leche, licores y bebidas alcohólicas o fermentadas, y de cualquiera otra substancia alimenticia que por su alteración o mal estado, pudiera ser nociva a la salud de los consumidores; y suspender el expendio de frutas, legumbres u otras especies, que en épocas de epidemia sean nocivas a la salubridad pública;

5.º Crear en los mataderos y mercados, inspectores encargados especialmente de mantener el orden y de hacer cumplir en ellos las prescripciones municipales que les conciernen, pudiendo facultarlos para decidir sin ulterior recurso las cuestiones que se susciten entre compradores y vendedores sobre sumas que no excedan de cinco pesos;

6.º Inspeccionar las confiterías, cafées, fondas, tabernas, cocinerías y demás establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, y fijar las reglas que en ellos deben observarse en orden al uso y limpieza de las vasijas y a los materiales que empleen;

7.º Reglamentar la instalación y servicio de corrales, caballerizas, fábricas o industrias insalubres, determinando las condiciones de limpieza a que deben someterse para que

no infeccionen el aire, y pudiendo prohibirlos dentro de ciertos límites urbanos;

8.º Prohibir la construcción de ranchos o casas de quincha y paja dentro de ciertos límites urbanos y fomentar la construcción en condiciones higiénicas, de conventillos o casas de inquilinato para obreros y gente pobre; formando al efecto planos adecuados y ofreciendo exenciones y ventajas a los que se sometan a ellos;

9.º Promover la vacunación voluntaria, pudiendo imponerla a los no vacunados que ingresen a la guardia municipal, y a los establecimientos de beneficencia, de educación y otros análogos municipales;

10. Disponer lo conveniente para evitar o combatir las epidemias o disminuir su propagación y estragos, pudiendo imponer la ejecución de medidas de desinfección de las habitaciones, acequias, desagües, letrinas, ropas, utensilios y cadáveres, reglando la conducción y sepultación de éstos, o pudiendo también reglamentar con aquellos fines la libertad de locomoción; y

11. Inspeccionar las boticas y droguerías, impidiendo que en ellas se expendan substancias o medicamentos adulterados o en mal estado.

Art. 26 (25)

Como encargadas de cuidar de la policía, de la comodidad ornato y recreo; de los caminos y obras públicas costeadas con fondos municipales; y de la moralidad, seguridad y orden públicos, corresponde especialmente a las municipalidades:

1.º Fijar los límites urbanos de las poblaciones y determinar las condiciones en que pueden entregarse al uso público otras nuevas o nuevos barrios.

No se podrá proceder a la formación de nuevos barrios dentro de los límites urbanos de las ciudades, por medio de la división de propiedades y de su venta en sitios, sin que los interesados hayan sometido previamente a la aprobación de la Municipalidad el plano respectivo en el cual se determinará la ubicación y dimensiones de las vías y plazas que se proponga formar.

Una vez aprobado el plano, el dueño del terreno deberá otorgar una escritura pública con el Fisco, en que ceda gratuitamente al dominio nacional de uso público la parte destinada a dichas vías y plazas. Esta escritura se inscribirá en el Registro Conservador de Bienes Raíces correspondiente, para cancelar el dominio privado de esos bienes

El dueño del terreno estará obligado a pavimentar a su costa y en la forma que determine la Municipalidad, las nuevas calles y sus aceras, las avenidas y plazas, a instalar el servicio de alumbrado público que la misma ordene; a dotar al barrio de las instalaciones requeridas para los servicios de agua potable y desagües higiénicos. Todas estas obras pasarán a ser de propiedad municipal desde que se entreguen al servicio. La Municipalidad podrá exigir el establecimiento del alcantarillado en las ciudades en que este servicio exista. En este caso, el dueño del terreno, si el terreno fuere regado, deberá ceder a beneficio de la Municipalidad la dotación de agua corriente necesaria para abastecerlo.

Las construcciones que se emprendan en las nuevas poblaciones o barrios deberán consultar, a lo menos, las condiciones de seguridad, higiene y apariencia exterior adoptadas en las construcciones oficiales de casas para obreros del Consejo Superior de habitaciones obreras.

Los sitios deberán cerrarse a lo menos con malla de alambre.

Las disposiciones que contiene el presente número se entenderán sin perjuicio de las medidas de protección que establece la ley núm. 1,838, *de* 20 *de febrero de* 1916.

El Presidente de la República fijará cada diez años, por medio de un decreto, los límites de la parte urbana de las ciudades capitales de provincia;

2.º Reglamentar la numeración metódica de las casas en las poblaciones, y dar denominación a las calles, plazas, avenidas y demás bienes o lugares de uso público, no pudiendo dar a ninguno el nombre de una persona antes de tres años después de su fallecimiento, a no ser que esa persona haya donado a la Municipalidad para uso público el bien o lugar a que ha de darse denominación.

El cambio de nombre de las calles, plazas y avenidas, sólo podrá hacerse por ley;

3.º Ordenar, dentro de las poblaciones, el aseo de la parte exterior de todos los edificios públicos y particulares, una vez al año;

4.º Impedir que se peguen carteles en las paredes o puertas exteriores de los edificios; reglamentar la colocación de toldos y de planchas o tablas de avisos sobre las aceras; y fijar el ancho que podrán tener, desde la altura de tres metros hacia arriba, los balcones u obras voladizas de los edificios que se construyan al costado de las calles o plazas, no pudiendo hacerse a menor altura en dichos edificios obra alguna que salga más de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero;

5.º Proveer al alumbrado público de las poblaciones y a la construcción, pavimentación, reparación, ensanche y rectificación de los caminos, puentes y calzadas, de las demás obras públicas que se costeen con fondos municipales, y de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines y paseos públicos; exigir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público; atender a la conservación y aumento de las plantaciones municipales y cuidar y asear los monumentos públicos. Ningún nuevo camino y ninguna nueva calle, ni la prolongación de las existentes podrán tener menos de veinte metros de anchura, en la parte plana; en los cerros y terrenos accidentados, tendrán a lo menos diez metros de ancho;

6.º Impedir qué se embarace u obstruya el tráfico en la vías públicas, reglamentando la locomoción o transporte en ellas a pie, a caballo, en ferrocarriles, carretas, carros, coches y vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse, y pudiendo prohibir el tránsito de trenes, carretas y animales que puedan obstruir y hacer incómoda la libre circulación;

7.º Sujetar a tarifa el servicio de los vehículos entregados al uso público en las poblaciones, y establecer registros obligatorios para dichos vehículos y sus conductores, prescribiendo las condiciones a que deben someterse;

8.º Autorizar, bajo ciertas condiciones y reglas, la colocación, en toda vía o lugar de uso público, de rieles, cañerías, alambres, postes, andamios u otros objetos que puedan estorbar o hacer peligroso el tránsito, determinando particularmente, respecto de los ferrocarriles que ocupen o crucen vías públicas, los declives, los pasos a nivel, inferiores o por viaductos, las barreras y señales, la velocidad y las demás medidas que deben adoptarse para evitar

atropellos, incendios u otros accidentes contra la seguridad de las personas y propiedades;

9.º Reglamentar la construcción y el uso de pozos, cisternas, acueductos, exclusas, tranques y represas, pudiendo ordenar la destrucción o reparación de los construídos, si los creyeren peligrosos para las poblaciones, sin perjuicio de que puedan ocurrir a la justicia ordinaria los que se crean perjudicados por tales medidas;

10. Reglamentar la construcción de edificios u otras obras al costado de las vías públicas, determinando las líneas correspondientes y las condiciones que deben llenar para impedir su caída y la propagación de los incendios, y pudiendo ordenar la destrucción o reparación de los que amenacen ruina, sin perjuicio de los que se crean perjudicados puedan reclamar ante la justicia ordinaria;

11. Prohibir la colocación en azoteas, balcones y obras voladizas, de tiestos u objetos que puedan caer sobre las vías públicas, e impedir que las aguas lluvias caigan sobre ellas desde los edificios;

12. Inspeccionar la instalación y uso de los edificios y establecimientos destinados a la asistencia o congregación de gran número de personas y determinar las condiciones de higiene y seguridad que deben llenar contra los riesgos de incendio, temblores y otros accidentes análogos;

13. Reglamentar, dentro de los límites urbanos de las poblaciones, la colocación, construcción y limpia de chimeneas, estufas, fogones y calderos, el establecimiento de hornos, de motores de vapor, de fábricas y depósitos de maderas, de materias inflamables o explosivas, el disparo de armas de fuego, cohetes u otros proyectiles, la elevación de globos aerostáticos, la quema de fuego de artificios y el uso de luces peligrosas, pudiendo la Municipalidad, dentro de ciertos límites, establecer sobre los puntos anteriores las prohibiciones que crea convenientes, sin perjuicio de proveer por su parte a los medios de contener y extinguir los incendios, manteniendo o fomentando especialmente cuerpos de bomberos.

14. Proveer a la seguridad de las personas y de las propiedades en casos de accidentes calamitosos, como incendios, terremotos, inundaciones;

15. Prescribir reglas para la conservación de las buenas costumbres, tranquilidad y orden público en las calles, pla-

zas, paseos y demás lugares de uso público, y en los mercados, posadas, cafés, baños, teatros, casas de espectáculos o diversiones y demás lugares de igual naturaleza a que pueda concurrir el común del pueblo en virtud de reglas establecidas con el carácter de generales, por los respectivos dueños o empresarios;

16. Impedir que en los lugares indicados en el número precedente, los ebrios, mendigos y vagos molesten a terceros o intercepten el paso;

17. Reglamentar los despachos y lugares de expendio y consumo de vinos y licores, pudiendo prohibir que se abran en horas o días determinados;

18. Hacer poner el sello o marca de autorización en los pesos y medidas, y reglamentar su comprobación con los respectivos padrones legales, por medio de los fieles ejecutores;

19. Impedir las riñas de gallos y corrida de toros, y los garitos o casas de juegos, de suerte o envite, reglamentar las corridas de caballos; atender a las fiestas cívicas o patrióticas y crear o fomentar establecimientos o fiestas populares de recreación honesta;

20. Reglamentar el uso de los animales de servicio en los lugares públicos, impidiendo emplear contra ellos actos de crueldad o mal tratamiento.

Art. 27 (26)

Como encargadas de promover la educación, la agricultura, industria y comercio; de cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen con fondos municipales, y de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, corresponde especialmente a las municipalidades:

1.º *Conceder el uso y goce de los bienes de propiedad municipal por un tiempo que no exceda de diez años y con fines y bajo condiciones que sean en beneficio público, previo acuerdo de la asamblea de contribuyentes;* dictar las ordenanzas locales a que se refiere el artículo 598 del Código Civil, y reglamentar la caza y la pesca con arreglo a las leyes vigentes, y sin perjuicio del derecho que terceros perjudicados

con dichas concesiones puedan hacer valer ante la justicia ordinaria;

2.º Conceder sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, mercedes de aguas de ríos y esteros de uso público que corran exclusivamente dentro del respectivo territorio municipal, y dictar las reglas a que han de ajustarse los marcos o bocatomas que en ellos se construyan, pudiendo la Municipalidad nombrar en tiempos de escasez de aguas un inspector que vigile los marcos y distribuya las aguas provisionalmente y según los títulos que presenten los interesados, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar ante la justicia ordinaria.

Cuando el río, o estero recorra o divida dos o más territorios municipales, se aplicarán las disposiciones de la respectiva ordenanza general de 3 de Enero de 1872, con exclusión de las que dan intervención en la materia al Presidente de la República y a sus agentes, las cuales ejercerá el juez letrado de la residencia más inmediata al río o estero, correspondiendo a éste decretar o suspender el turno, citar o reunir a los interesados, nombrar el juez de aguas, removerle y fijarle el sueldo, a todo lo cual procederá el juez a petición de cualquier interesado, previa información sumaria que acredite la escasez o la abundancia de agua;

3.º Reglamentar el ejercicio de la caza y de la pesca, pudiendo prohibirlo en lugares, en temporadas y con armas y procederes determinados;

4.º Reglamentar la corta de bosques o arbolados, y la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra;

5.º Dictar medidas convenientes para combatir y evitar las epizootias o enfermedades contagiosas de los animales, las pestes en las viñas o arbolados, y la introducción y propagación de ciertas malezas o plantas nocivas a la agricultura;

6.º Reglamentar los montepíos o casas de préstamos sobre prendas, y la enajenación de los objetos perdidos;

7.º Reglamentar el uso de las marcas de fábricas o de comercio y las de animales, y llevar los registros correspondientes;

8.º Llevar la estadística del territorio municipal, conforme a las instrucciones de la respectiva oficina central del ramo;

9.º Fundar y sostener, con fondos municipales, escuelas

primarias gratuitas de hombres y mujeres, de niños y adultos, dotándola de los útiles y elementos necesarios; adoptar métodos, textos y libros para la enseñanza en ellas; y dictar los reglamentos y planos de estudio por las cuales hayan de regirse;

10. Fundar, asimismo, sostener, dotar y reglamentar bibliotecas, museos, colecciones de artes u objetos diversos y otros establecimientos gratuitos de ilustración popular; colegios, escuelas especiales o prácticas de agricultura, minería, industria, comercio, artes y oficios manuales, profesionales o científicas; estaciones agronómicas y establecimientos modelos agrícolas o industriales;

11. Fundar, sostener, dotar y reglamentar hospitales, hospicios, casas de expósitos, asilo de niños húerfanos o desamparados, cementerios y otros establecimientos de beneficencia, y dotar dispensarías y médicos para el servicio gratuito de los pobres;

12. Promover y fomentar, asociaciones particulares de educación o beneficencia, la publicación y circulación de libros y de revistas útiles y bazares, fiestas y erogaciones particulares destinados a aquellos objetos;

13. Inspeccionar los establecimientos particulares de educación y beneficencia para el efecto de prescribirles las condiciones de higiene y seguridad a que deben someterse;

14. Percibir y aplicar a la beneficencia del territorio municipal los legados que, según el artículo 1056 del Código Civil, se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin consignarlo, los que se dejen al alma del testador sin especificar de otro modo su inversión, y los que en general se dejaren a los pobres, entendiéndose que dichos legados deben pasar a la Municipalidad del territorio en que se hubiere abierto la sucesión del testador;

15. Vigilar y reglamentar los lugares de detención provisoria.

Art. 28 (27)

Como encargada de administrar los servicios locales, general y especialmente indicados, y de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las Municipalidades:

1.º Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de cuarenta pesos de multa en simples decretos o reglamentos y desde cuarenta y uno hasta sesenta pesos en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el artículo 499 del Código Penal;

2.º Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos municipales; construir otros nuevos, según planos y presupuestos formados al efecto, y adaptar, reparar y conservar dichos edificios y obras municipales de toda clase;

3.º Adquirir conservar y renovar los útiles, enseres, artículos de consumo y animales destinados a los servicios y establecimientos municipales;

4.º Crear, mantener y suprimir empleos y funciones municipales, determinando y modificando el sueldo o retribución y los deberes y atribuciones de cada uno de los llamados a servirlos;

5.º Nombrar, suspender, licenciar y remover o destituir a los empleados y funcionarios encargados de los diversos servicios correspondientes a la Municipalidad;

6.º Percibir, administrar e invertir los caudales o rentas de bienes propios y de arbitrios o contribuciones municipales, con arreglo a las disposiciones particulares establecidas para ello en esta ley; y

7.º Hacer el repartimiento de contribuciones, reclutas y reemplazos para la Armada, el Ejército y la Guardia Nacional, en los casos en que la ley no lo haya cometido a otra autoridad o personas y llevar el registro de la milicias del territorio municipal, conforme a la ley que se dicte sobre esto, y el padrón de los contribuyentes del mismo.

Art. 29 (28)

Como encargadas de promover el bien general del Estado y en particular del departamento o territorio municipal, corresponde a las Municipalidades:

1.º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente relativas a dichos objetos, y

proponer a los mismos funcionarios, o al gobernador del departamento, medidas conducentes al bien general de éste;

2.º Formar las ordenanzas municipales y presentarlas, por el conducto del Intendente, al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de Estado.

A este efecto, se entiende por ordenanzas únicamente las reglas de general aplicación que imponga la pena de cuarenta y uno a sesenta pesos de multa.

Art. 30 (29)

Corresponde, además, a las Municipalidades:

1.º Declarar si están o no en el caso de obtener naturalización los estranjeros que, habiendo residido un año en la República, manifiesten, ante la Municipalidad del territorio en que residen, su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía;

2.º Llevar el registro de electores del territorio municipal y presidir las funciones correspondientes del poder electoral, con arreglo a lo dispuesto en la ley de elecciones.

Art. 31 (30)

Corresponde a la Municipalidad la organización y sostenimiento de la policía de seguridad.

El comandante o prefecto de la policía de seguridad, será nombrado anualmente por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la respectiva Municipalidad, pudiendo ser reelegido en la misma forma indefinidamente. Los comisarios, subcomisarios, inspectores u oficiales serán nombrados por la Municipalidad, a propuesta en terna, para cada nombramiento, por el comandante.

El comandante de policía podrá ser destituído por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de los municipales presentes a sesión a que se haya citado públicamente con cuatro días de anterioridad, expresando el ob-

jeto. Los subalternos serán removidos por el comandante o por acuerdo de las dos terceras partes de los municipales, tomado en la misma forma.

Los guardianes serán nombrados y removidos en la forma determinada por los reglamentos municipales.

La policía no podrá exceder de veinticinco hombres en cada territorio municipal que no exceda de diez mil habitantes y de dos más por cada mil habitantes de exceso.

Para aumentar este número se necesita autorización especial del Presidente de la República.

La policía de Santiago podrá ser sometida por tiempo determinado al Ministerio del Interior en virtud de decreto del Presidente de la República, cuando por motivos de orden público u otra causa grave, a juicio del Presidente, lo creyese éste necesario. Igual determinación podrá tomarse respecto de la policía del resto de la República en caso de conmoción interior o guerra exterior.

Art. 32 (31)

Dos o más Municipalidades podrán reunirse y acordar, por mayoría de votos, concurriendo la mitad más uno del total de los municipales en ejercicio de los respectivos territorios representados, las medidas que estimen necesarias o útiles para mantener la unidad de la administración en los servicios que le sean comunes, o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez cuotas que para dichos servicios correspondan a los diversos municipios.

Art. 33 (32)

Cuando, para la ejecución de un acto, las leyes exigen el permiso o la intervención de la autoridad administrativa o competente, o simplemente de la autoridad sin designar a ésta de otro modo, se entiende que esa autoridad es la Municipalidad del territorio en que ha de ejecutarse el acto, siempre que se trate de materias en las cuales la presente ley les da intervención.

ART. 34 (33)

Ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias podrán la Municipalidad, ni los funcionarios o empleados municipales, atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se los hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

TÍTULO V

De las rentas municipales

ART. 35 (34)

Las rentas municipales se componen:

1.º De un impuesto personal de uno a tres pesos, que no podrá destinarse a otro objeto que al sostenimiento de las escuelas primarias del Municipio;

2.º De un impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles que no podrá exceder de un tres por mil;

3.º De un impuesto sobre el expendio de tabacos y bebidas alcohólicas;

4.º De las cantidades que el Congreso Nacional votará anualmente para el sostenimiento de los servicios municipales;

5.º De los producidos de las propiedades y demás bienes municipales; de las multas y cualesquiera otra clase de entradas;

6.º Del impuesto de patentes sobre industrias y profesiones.

ART. 36 (35)

Todo varón mayor de veintiún años, chileno o extranjero residente en el territorio municipal el día 1.º de Agosto, pa-

gará anualmente en el mes de Febrero del año próximo siguiente, en la tesorería municipal, el impuesto personal que será de uno a tres pesos, según fuere de uno a tres por mil, la cuota sobre los haberes votada por la asamblea del Municipio.

Art. 37 (36)

Para los efectos del impuesto, los haberes inmuebles comprenderán todos los terrenos, los edificios y objetos que la ley considera adheridos a ellos: la propiedad carbonífera y salitrera.

Los haberes mobiliarios comprenderán: todos los muebles, útiles de casa, carruajes, libros, alhajas y otros objetos de arte estimados en el diez por ciento del precio de la propiedad urbana o de la parte de ella ocupada por el contribuyente y su familia; todos los animales, enseres, muebles y maquinarias de un predio rústico estimados conjuntamente en el diez por ciento del valor del predio o de la parte en que trabaja el contribuyente; los bonos emitidos por el Estado, las Municipalidades u otras sociedades o empresas públicas; los bonos de deudas extranjeras, pagarées, o vales comerciales, bonos hipotecarios y toda clase de títulos al portador que ganen interés; las acciones de sociedades anónimas establecidas dentro o fuera de la República y los depósitos a plazo en los bancos o en otras instituciones; los censos percibidos durante el año corrido desde el 1.º de Febrero hasta el 31 de Enero del año en que se hace el pago del impuesto.

No se pagará este impuesto por las acciones de sociedades anónimas destinadas a la explotación de minas, mientras éstas no produzcan utilidades.

Quedan exentas de la contribución de patentes las instituciones cuyas acciones estén gravadas con el impuesto de haberes.

Art. 38 (37)

Quedan exceptuados del impuesto personal:

1.º Las personas a quienes una imposibilidad física o mo-

ral impide obrar libre y reflexivamente o inhabilitare para el trabajo;

2.º Los sirvientes domésticos.

Art. 39 (38)

Quedan exceptuados del impuesto de haberes:

1.º Las propiedades del Estado y del Municipio;

2.º El mueblaje, edificios y terrenos ocupados por las iglesias, claustros, casas parroquiales, cementerios, escuelas, colegios, seminarios, universidades, bibliotecas abiertas al público, hospitales, hospicios y, en general, todos los establecimientos principalmente destinados a proporcionar a los indigentes gratuitamente habitación u otra clase de auxilios;

3.º Los terrenos, edificios, muebles, útiles de casa, instrumentos de profesión, animales y otros haberes, siempre que todos esos valores conjuntamente apreciados no excedieren de dos mil pesos.

Art. 40 (39)

El impuesto de haberes que debe pagarse sobre el valor de los bonos hipotecarios, pagareés comerciales u otros títulos al portador que ganen interés y sobre el valor de las acciones de toda sociedad anónima, sea que las acciones, titulos, pagarées o bonos provengan de instituciones establecidas dentro o fuera del territorio nacional, será anualmente de tres pesos, por cada mil del valor total de todas las acciones, bonos, pagarées o títulos emitidos, estimándose dicho valor por una comisión compuesta del Presidente del Tribunal de Cuentas, del Director del Tesoro y del Director de la Caja de Crédito Hipotecario, según el precio que tuvieren en plaza en la primera quincena de Junio y de Diciembre de cada año.

Art. 41 (40)

Para los efectos del impuesto, se deducirá previamente del valor total de las acciones, bonos pagarées o títulos emi

tidos, el monto de los inmuebles pertenecientes a las mismas instituciones que se hallen gravadas con el impuesto de haberes en cualquier Municipio.

Art. 42 (41)

La contribución señalada en el artículo 40 (39), así como la que se debe por depósitos a plazo en los bancos o en otras instituciones, será pagada por mitad en la primera quincena de Febrero y de Agosto en la Tesorería Nacional por los gerentes, directores o agentes de las instituciones referidas, siendo éstos personal y solidariamente responsables por la omisión en la recaudación de este impuesto.

Art. 43 (42)

Pero los agentes de instituciones establecidas en el extranjero, pagarán tan sólo en el lugar y plazo indicados, el impuesto correspondiente al valor total de las acciones, bonos, pagarées u otros títulos cuyos dueños residieren en Chile.

Art. 44 (43)

Los tesoreros municipales cobrarán en la Tesorería Nacional, en la segunda quincena de Febrero y de Agosto de cada año, las cuotas correspondientes al valor de las acciones, bonos hipotecarios, pagarées u otros títulos pertenecientes a personas residentes en el Municipio o a las testamentarías, menores, ausentes o mandantes, personas jurídicas cuyos albaceas, curadores, mandatarios o representantes legales tengan su domicilio en el Municipio.

Los censualistas pagarán anualmente el impuesto en la Tesorería Municipal de su residencia.

La Tesorería Nacional percibirá este impuesto al hacer el pago de los intereses de censos redimidos en arcas fiscales, y la Tesorería Municipal de la residencia del censualis-

ta, cobrará anualmente en la Tesorería Nacional la cuota correspondiente.

Art. 45 (44)

En su primera sesión las nuevas Municipalidades, y en los años siguientes, en la primera sesión del mes de Mayo de cada año, elegirán tres tasadores para hacer el avalúo de los haberes y formar la lista de los habitantes que deben pagar el impuesto personal. En el primer año en que se haga esta tasación y lista, la Municipalidad podrá elegir dos o más comisiones de tasadores, si lo considerase necesario para terminar estas operaciones antes del día 15 de Agosto.

Los tasadores serán remunerados por el Municipio, a razón de cinco pesos cada uno, por cada día ocupado en este servicio, sin perjuicio de cualquiera otra compensación que quisiera otorgarles la asamblea.

Estos mismos tasadores, asociados de un comerciante designado por la Municipalidad, formarán la matrícula para el pago del impuesto de patentes.

Art. 46 (45)

Los tasadores comenzarán a desempeñar sus funciones, prestando ante la Municipalidad juramento de proceder en conciencia.

Art. 47 (46)

Los tasadores deberán terminar su trabajo y presentarlo a la Municipalidad antes del 15 de Agosto, formando el rol por subdelegaciones.

Una copia de este rol será remitida por los tasadores al Ministerio del Interior.

Art. 48 (47)

Los tasadores que dejaren de cumplir alguna de las obli-

gaciones expresadas en los artículos 46 (45) y 47 (46), incurrirán en una multa de cien a doscientos pesos.

Art. 49 (48)

La Municipalidad examinará la lista de los avalúos, hará en ellas las modificaciones que de acuerdo con los tasadores considere necesarias para asegurar la uniformidad y la más equitativa igualdad de las avaluaciones, y ordenará en seguida la publicación de las dos listas, desde el 1.º al día 10 de Septiembre, en un periódico del departamento, si lo hubiere, o en el más inmediato, y en todo caso por carteles, que el primer alcalde cuidará permanezcan diariamente fijados en la puerta de la casa municipal.

Art. 50 (49)

Los que se consideren perjudicados por estos avalúos, podrán reclamar hasta el día 20 de Septiembre ante el juez de letras; y éste con citación de los tasadores y del contribuyente y en vista de lo que expusiere el contribuyente y de los antecedentes que breve y sumariamente suministren los tasadores, resolverá todas las reclamaciones hasta el día 20 de Octubre.

En los juicios sobre reclamos de avalúos y patentes profesionales o industriales, la Municipalidad figurará como parte, y es requisito esencial su citación a ellos.

Art. 51 (50)

Las apelaciones deducidas sobre las resoluciones del juez serán resueltas por los tribunales de alzada respectivos, antes del 30 de Noviembre, hayan o no concurrido las partes apelantes a mantener su derecho, y devueltos los antecedentes a las Municipalidades el día 1.º de Diciembre.

ART. 52 (51)

Las listas de avalúos, según fueren devueltas por el tribunal, deberán ser por segunda vez íntegramente publicadas por la Municipalidad, desde el día 5 al 15 de Diciembre, en la forma establecida en el artículo 49 (48).

ART. 53 (52)

Los contribuyentes pagarán en la Tesorería Municipal, por mitad, en los meses de Febrero y de Agosto, las cuotas que les correspondan por el impuesto de patentes y por las propiedades rústicas, carboníferas y salitreras, y por trimestres anticipados, las que les correspondan por la propiedad urbana con arreglo al presupuesto aprobado por la Municipalidad anualmente y ratificado por la asamblea de electores.

El producto de la contribución sobre la propiedad salitrera se distribuirá entre las diversas Municipalidades del departamento en que estén situados los yacimientos, en la forma que determine una ley especial.

ART. 54 (53)

Los tesoreros municipales cobrarán judicialmente a los deudores morosos y éstos serán penados con el uno por ciento de interés mensual hasta el día en que efectuasen el pago y con todos los gastos de la cobranza.

ART. 55 (54)

El Tesoro Nacional concurrirá anualmente al sostenimiento de las Municipalidades con una cantidad igual al monto de la que paguen los contribuyentes por impuesto de haberes, y para este efecto se pondrá el presupuesto aprobado por la asamblea de electores en conocimiento del Congreso y del Presidente de la República.

Este presupuesto se publicará en el *Diario Oficial.*

TÍTULO VI

De la administración de los bienes y rentas

Art. 56 (55)

Los bienes raíces que pertenezcan a la Municipalidad no podrán ser enajenados o gravados sino en caso de necesidad o utilidad reconocida y declarada por los tres cuartos de los municipales en ejercicio.

Estos acuerdos deberán ser sometidos a la aprobación de la asamblea de contribuyentes y a la del Senado.

El arrendamiento de bienes raíces por más de ocho años, se sujetará a estos mismos requisitos.

Las Municipalidades necesitarán, además, de la aprobación del Senado para los contratos municipales cuyos plazos excedan al período que resta a la Municipalidad respectiva.

Art. 57 (56)

La adquisición de propiedades para abrir calles, plazas u otras obras análogas, para dar ensanche o comodidad a las que existen, o para situar un establecimiento municipal destinado a uso público especial, se llevará a efecto *acordando la compra los tres cuartos de los municipales en ejercicio; si la inversión fuere mayor de cinco mil pesos, se consultará además, a la asamblea de los contribuyentes.*

Art. 58 (57)

Toda enajenación o arrendamiento de bienes raíces o de ramos de entradas y arbitrios, toda obra o trabajo cuyo importe pasare de quinientos pesos, y, en general, todo con-

trato o negocio sobre bienes municipales, deberá hacerse en subasta pública. Sólo podrá omitirse ésta cuando la naturaleza del contrato lo impida, como en la permuta *y en los casos en que el valor total de la obra o servicio no exceda de la suma indicada.*

Art. 59 (58)

Los anuncios para la subasta se publicarán con tres meses de anticipación.

Por razones de grave conveniencia, podrá reducirse este término a quince días, acordándolo así los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 60 (59)

La Municipalidad sólo podrá contraer empréstitos para obras locales extraordinarias de seguridad, salubridad, aseo, viabilidad, instrucción y beneficencia.

El total de las deudas no podrá exceder del monto de las entradas municipales en los últimos tres años.

Las amortizaciones deberán extinguir las deudas en el plazo de veinte años a lo más.

Estos empréstitos deberán ser acordados con el voto de los tres cuartos de los municipales en ejercicio y someterse a la aprobación del Senado.

Art. 61

No son embargables:

1.º *Los bienes y rentas de las Municipalidades para los efectos de obtener el pago de créditos procedentes de gastos hechos fuera de presupuesto;*

2.º *El producto de los empréstitos contraídos por dichas corporaciones para la ejecución de una obra determinada, sino*

para responder de deudas contraídas con ocasión de esa misma obra; y

3.º *Las rentas afectas al servicio de los empréstitos, autorizados por leyes especiales.*

ART. 62 (60)

Los predios rústicos podrán ser dados en arrendamiento hasta por ocho años, los urbanos hasta cinco, y los ramos de entradas hasta por tres.

ART. 63 (61)

La Municipalidad no podrá acordar rebaja de los arrendamientos de propiedades y de ramos de entradas, ni alterar en perjuicio del Municipio, contrato alguno, ni remitir deudas, ni dispensar del cumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor.

ART. 64 (62)

Para la adquisición de bienes por herencia, legado o donación, se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptación. En caso de herencia, ésta se entenderá siempre aceptada con beneficio de inventario; y cuando tales adquisiciones impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptación los dos tercios de los municipales en ejercicio.

ART. 65 (63)

Los que contrajeren obligaciones respecto de la Municipalidad por remate o subasta, o por cualquier otro contrato, deben dar fianza a satisfacción del primer alcalde.

ART. 66 (64)

Uno o muchos vecinos podrán presentarse, ejercitando

las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por la costa del juicio y de estar a las resoluciones que diere la autoridad judicial. En tales casos, la Municipalidad no podrá transigir sin el consentimiento de los que hubieren entablado o sostenido las acciones. En caso de éxito, deberán indemnizarse los gastos a los vecinos que han seguido el juicio y compensárseles sus servicios en proporción al resultado que se hubiere alcanzado.

Art. 67 (65)

Para celebrar transacciones en pleitos pendientes o en acciones que la Municipalidad tratare de ejercitar o que se hubieren de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transacción por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 68 (66)

No podrán celebrar contratos con la Municipalidad, ni ser cesionarios o fiadores de ellos los municipales, ni los empleados del municipio, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Es nulo todo acto o contrato en que se contravenga esta disposición, y el que la infringiere responderá de los perjuicios resultantes.

Ningún municipal podrá defender pleitos o gestionar negocio alguno contrario a los intereses municipales o en que la Municipalidad tenga parte.

TÍTULO VII

De los presupuestos y cuentas municipales

Art. 69 (67)

Anualmente, en la segunda quincena de Abril, la Munici-

palidad discutirá y aprobará su presupuesto de entradas y gastos, clasificados éstos en fijos, variables y extraordinarios y divididos en partidas e ítem.

En el presupuesto se determinará el producido probable de cada ramo de entradas, así como el detalle de las cantidades asignadas para el pago de cada servicio municipal.

Art. 70 (68)

Al discutir el presupuesto de entradas, la Municipalidad fijará la tasa de las contribuciones para el año próximo, dentro del máximum determinado por la ley.

Art. 71 (69)

El presupuesto de gasto del servicio ordinario municipal no podrá exceder en ningún caso del presupuesto de entradas ordinarias.

Art. 72 (70)

Los fondos municipales se invertirán exclusivamente en atender a los servicios de que está encargada la Municipalidad.

Esta asignará fondos, forzosa y preferentemente, para los objetos siguientes:

1.º Publicación de los presupuestos y cuentas de inversión;

2.º Pago de contribuciones y censos que graven los bienes comunales, y costo de conservación de éstos;

3.º Recaudación de las rentas y contribuciones;

4.º Policía de seguridad, salubridad y aseo;

5.º Servicio de los empréstitos contraídos; y

6.º Instrucción Primaria, debiendo asignar los fondos necesarios para sostener en el territorio municipal una escuela de hombres y otra de mujeres para cada mil habitantes, tomando en cuenta las que sostenga el Estado al fijar el número de las que deban de costearse con fondos municipales.

Art. 73 (71)

Después de aprobados los presupuestos, la Municipalidad no podrá acordar nuevos gastos, sin designar al mismo tiempo el ramo de rentas o contribuciones en que haya sobrante disponible, o el empréstito, ya admitido, de donde deban tomarse los fondos.

Estas resoluciones deberán someterse a la aprobación de la asamblea *de los contribuyentes* siempre que importaren un nuevo gasto de más de doscientos pesos.

Todo suplemento requerirá la aprobación de los dos tercios de los municipales presentes a la sesión en que se votare.

Art. 74 (72)

La inversión se hará en conformidad a los presupuestos o al respectivo acuerdo posterior, no pudiendo gastarse partida alguna en otro objeto que aquel para el cual fué aprobada.

Las partidas no invertidas en el curso del año, no podrán serlo después, si no se incluyen en el nuevo presupuesto.

Art. 75 (73)

Los pagos se harán en vista del decreto de funcionario competente que los ordene.

Los sueldos se pagarán sin embargo, mensualmente, sin previo decreto, en conformidad al presupuesto y al nombramiento de los empleados.

Art. 76 (74)

En la segunda quincena de Abril de cada año, la Municipalidad examinará la cuenta de inversión y se pronunciará sobre ella aprobándola o desaprobándola.

En este último caso, ordenará que se haga efectiva la responsabilidad de quien corresponda.

La resolución de la Municipalidad ha de fundarse exclusivamente en haber sido o no haber sido hechas las inversiones en conformidad al presupuesto o a los acuerdos posteriores de la corporación.

La asamblea de los electores se pronunciará sobre estas resoluciones de la Municipalidad.

Art. 77 (75)

El tesorero reclamará por escrito ante la Municipalidad de todo libramiento que considerare ilegal o que no sea conforme al presupuesto; y sólo podrá dar curso al decreto respectivo, quedando libre de toda responsabilidad, después de la insistencia, en votación nominal, de los dos tercios de los municipales asistentes a la sesión en que se tome este acuerdo, siendo solidariamente responsables todos los municipales que concurrieren a aprobarlo, para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 78 (76)

El gasto ilegal hace responsables solidariamente a los municipales que lo acordaron.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran a calificar una fianza a favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente.

Art. 79 (77)

El tesorero rendirá las cuentas en el tiempo comprendido entre el 1.º y el 15 de Enero y entre el 1.º y el 15 de Julio, bajo apercibimiento de una multa de veinte pesos diarios por cada día de atraso, salvo causa justificada que calificará el Tribunal de Cuentas.

Las cuentas podrán ser examinadas en toda época por cualesquiera de los alcaldes o regidores.

ART. 80 (78)

El Tribunal de Cuentas deberá tomar sus resoluciones y fallar las cuentas municipales dentro del plazo de seis meses, dando cuenta al Congreso y expresando las causas del atraso cuando éste ocurriere.

El mismo Tribunal decretará la inspección y visita de las cuentas municipales por medio de uno de sus inspectores, siempre que lo estime conveniente y también en todos los casos en que lo solicite por escrito la tercera parte, a lo menos, del número total de los municipales.

La Corte de Cuentas podrá constituir en visita extraordinaria a uno de sus miembros cuando circunstancias especiales lo requieran.

TÍTULO VIII

De los alcaldes municipales

ART. 81 (79)

Los alcaldes permanecerán en ejercicio de sus funciones por todo el período que dure el mandato municipal, sin perjuicio de su remoción conforme a la ley y continuarán en sus cargos hasta que la nueva Municipalidad les designe sucesores, a menos que no hubiere elección o se declare nula la efectuada.

ART. 82 (80)

Los alcaldes sólo podrán ser removidos por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad. El acuerdo deberá tomarse en sesión especial, previa citación personal de los municipales, hecha con cuatro días de anticipación a lo menos y con especificación del objeto de la sesión.

Tomado el acuerdo de la remoción, se comunicará, con sus antecedentes, a la justicia ordinaria, a fin de que se hagan efectivas las sanciones legales, si hubiere lugar a ello.

Los alcaldes removidos pasarán a ocupar, en el orden de precedencia, los últimos lugares de los regidores.

Art. 83 (81)

Cuando, por cualquier causa vacare el cargo de alcalde, la Municipalidad lo proveerá por el resto del *período* correspondiente al que lo servía, en su primera sesión posterior, ordinaria o extraordinaria, previa la citación especial indicada en el artículo precedente.

En caso de remoción o fallecimiento del primer alcalde, o cuando falte por otra causa cualquiera, será subrogado por el segundo alcalde y éste por el tercero. A falta del tercer alcalde, por los motivos indicados, será subrogado por los regidores, según orden de precedencia.

Art. 84 (82)

Corresponde al primer alcalde ejecutar, con arreglo a la ley y a las resoluciones de la Municipalidad, todos los actos administrativos del Municipio.

Art. 85 (83)

Son atribuciones y deberes especiales del primer alcalde:

1.ª Residir en la cabecera del territorio municipal, no pudiendo ausentarse sin permiso de la Municipalidad, estando ésta en funciones, o cuando ésta no funcione, sin estar presente alguno de los que deban subrogarlo, a quien dará oportunamente y por escrito el respectivo aviso;

2.ª Presidir las sesiones de la Municipalidad a falta del presidente constitucional, y citarla a sesiones extraordinarias o especiales conforme a lo dispuesto en los artículos 19 (18) y 76 (74) de esta ley;

3.ª Servir de órgano de las comunicaciones de la Municipalidad con otras autoridades o funcionarios, y representar a la corporación, fuera de juicio, en todos los actos de administración de los bienes municipales;

4.ª Promulgar las ordenanzas, reglamentos y acuerdos

municipales que establezcan reglas de general aplicación, debiendo la promulgación hacerse en un periódico de la localidad, y a falta de éste, en cartel fijado en la puerta exterior de su oficina;

5.ª Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Municipalidad;

6.ª Decretar visitas domiciliarias de inspección para fines de salubridad, seguridad y orden públicos; y expedir decretos de arrestos y de allanamiento en los casos, modo y forma prescritos por los intendentes y gobernadores en la ley de garantías individuales de 25 de Septiembre de 1884 y en la de Régimen Interior de 22 de Diciembre de 1885;

7.ª Disponer como jefe superior, de la policía de seguridad, urbana o rural;

8.ª Ejercer la inmediata superintendencia de todos los establecimientos, oficinas, servicio, empleados y obras municipales, y dictar reglas o providencias transitorias para el gobierno interno y económicos de aquéllos, dando cuenta a la Municipalidad en su primera sesión ordinaria o extraordinaria;

9.ª Dictar providencia con el mismo carácter y con cargo de dar igual cuenta, dirigida a la conservación del orden público y seguridad del vecindario, a mantener expeditas las vías públicas y el curso de las aguas de la población, a prevenir los incendios, epidemias o inundaciones y a remediar sus estragos;

10. Expedir los decretos de nombramientos de empleados acordados por la Municipalidad; aceptar las renuncias de éstos, concederles licencia hasta por dos meses, suspenderlos por mal desempeño y nombrar los suplentes o interinos a que haya lugar, dando de todo cuenta a la Municipalidad en su primera sesión ordinaria o extraordinaria, y procediendo, en caso de licencias, con arreglo a la ley vigente sobre la materia para los empleados nacionales, mientras la municipalidad no acuerde otra cosa;

11. Calificar las fianzas de los empleados municipales que deben rendirlas;

12. Formar, con arreglo a la ley, el presupuesto anual de entradas y gastos y presentar a la Municipalidad, en la primera quincena de Abril de cada año, dicho presupuesto, la

cuenta general de inversión correspondiente al año anterior y una memoria acerca del estado de la administración general del Municipio, en que dará cuenta de los trabajos realizados y emprendidos durante el año precedente;

13. Expedir todos los decretos de pago con arreglo al presupuesto y a los acuerdos municipales posteriores, no debiendo admitirse en cuenta a la Tesorería ningún pago decretado en otra forma;

14. Girar a cargo de la Tesorería municipal, sin sujetarse a presupuesto ni acuerdo posterior, no obstante lo establecido en el número precedente, a fin de atender a las necesidades de alguna calamidad pública durante el receso de la Municipalidad, quedando el alcalde responsable del gasto si aquélla no lo aprobare;

15. Visitar periódica y extraordinariamente la caja municipal e inspeccionar la contabilidad;

16. Publicar oportunamente en un periódico de la localidad, o la provincia, las actas de las sesiones públicas municipales, los presupuestos y cuentas de inversión; los decretos de pago y de nombramientos; las condiciones de todo empréstito, subasta, enajenación y arrendamiento de bienes municipales; la nómina mensual de las multas percibidas; los estados mensuales de caja; las memorias o informes, y, en general, los actos y documentos que permitan al público conocer y apreciar cumplidamente el estado de los diversos servicios municipales;

17. Convocar y presidir, con arreglo a la ley, las asambleas de electores de su respectivo territorio, y ejercer las funciones electorales que les confiere la ley de elecciones;

18. Sancionar los decretos que dicte en uso de sus atribuciones hasta con veinte pesos de multa;

19. Prestar a las autoridades ejecutiva y judicial el auxilio de la fuerza de policía que aquéllas le requieran para la ejecución de leyes y el cumplimiento de sus deberes.

Art. 86 (84)

A falta del primer alcalde y en todo caso del impedimento de éste para ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que le señala la ley, lo subrogará uno de los otros alcaldes o regidores según el orden de precedencia fijado entre ellos.

ART. 87 (85)

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Municipalidad podrá encargar a uno o más de sus miembros o vecinos de la localidad la ejecución de alguno o algunos de sus acuerdos, y la administración de uno o más servicios o establecimientos municipales.

TÍTULO IX

De las asambleas de contribuyentes

ART. 88 (86)

Las asambleas de contribuyentes del territorio municipal tendrán lugar:

1.º *Para votar los presupuestos que les someta el Municipio, de los gastos del año venidero, y deliberar sobre los suplementos superiores a doscientos pesos;*

2.º *Para pronunciarse sobre la tasa de las contribuciones municipales, con arreglo a la ley;*

3.º *Para resolver sobre las enajenaciones o gravámenes de los bienes raíces de la Municipalidad;*

4.º *Para deliberar sobre los acuerdos, reglamentos y ordenanzas de la Municipalidad, sancionados con multas;*

5.º *Para resolver sobre las demás cuestiones que les proponga la Municipalidad y que sean de la competencia de las asambleas.*

ART. 89 (87)

La asamblea se reunirá el segundo Domingo y siguientes del mes de Mayo y se ocupará con preferencia a todo otro asunto, de fijar la tasa de la contribución y de votar los presupuestos para el año siguiente.

Si en estas reuniones de Mayo la asamblea no hubiere de-

terminado la tasa de la contribución o no hubiere votado los presupuestos, se entenderá que debe regir, en el año venidero, la tasa y presupuestos vigentes.

Art. 90 (88)

Las asambleas se celebrarán siempre en día Domingo o festivo, de dos a cinco de la tarde, en la sala municipal o en algún otro local que la Municipalidad designe y que sea suficientemente amplio para su objeto, y serán presididas por algunos de los alcaldes o regidores que concurran a la reunión, por su orden de precedencia. Si no estuviere presente ningún miembro de la Municipalidad, se elegirá, a pluralidad de sufragios, un presidente entre los asambleístas.

Art. 91

Sólo tendrán acceso a la asamblea las personas inscritas en los registros electorales del municipio que paguen contribución de haberes en el territorio municipal, cualquiera que sea el monto de ésta. Al efecto, la junta de alcaldes publicará anualmente el rol de las personas que cumplan con estos requisitos.

Si el número de asistentes fuere mayor de trescientos en las ciudades de Santiago y Valparaíso y de cincuenta en las demás municipalidades de la República, se llamará entre los inscritos a los que pagaren mayor contribución hasta completar el número indicado.

Toda tentativa de perturbación ocurrida dentro de la asamblea será considerada como delito, conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código Penal.

El primer alcalde, o quien lo subrogue, es la única autoridad encargada de hacer cumplir esta disposición, sometiendo al reo al juez correspondiente.

Dentro de los tres días siguientes a cada reunión de asamblea, el alcalde publicará la respectiva acta.

Art. 92 (89)

Siempre que cincuenta electores contribuyentes pidan convocación de la asamblea, el primer alcalde o el que lo subrogue, tendrá obligación de hacer la convocatoria solicitada y de abrir discusión sobre las cuestiones que se sometan a su conocimiento, la cual no podrá durar más de un día.

No se aceptará solicitud alguna en este sentido que no lleve también la firma de la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad y en la cual no se exprese además el objeto la reunión con la especificación conveniente.

Art. 93 (90)

Toda asamblea ordinaria o extraordinaria será convocada por el primer alcalde o el que lo subrogue, y deberá ser anunciada por la prensa del departamento con ocho días de anticipación, expresándose el objeto de la reunión. En caso de no haber periódicos, el anuncio se hará en carteles, que se fijarán en la puerta de la sala municipal y en las plazas y lugares más frecuentados, durante el tiempo antes expresado.

TÍTULO X

Del tesorero y del secretario

Art. 94 (91)

La Municipalidad tendrá un tesorero especialmente encargado de la contabilidad y de la administración de las rentas municipales.

El tesorero rendirá un fianza que no podrá bajar de la cantidad equivalente a sus sueldos o emolumentos de dos años.

El nombramiento y remoción de los tesoreros municipales se hará por los dos tercios de los municipales en ejercicio. La remoción de los de Santiago y Valparaíso necesitará además el acuerdo del Senado.

El cargo de tesorero municipal es incompatible con los de juez de subdelegación y de distrito y con todo otro cargo fiscal remunerado.

Los tesoreros de las municipalidades que se compongan de más de diez miembros, continuarán en sus puestos sin necesidad de nuevo nombramiento en cada período municipal, mientras no sean removidos.

Los tesoreros municipales de Santiago y Valparaíso tendrán un sueldo anual de quince mil y doce mil pesos, respectivamente.

Art. 95 (92)

Son deberes especiales del tesorero:

1.º Representar en juicio a la Municipalidad;

2.º Firmar los contratos que la Municipalidad celebre en la forma en que se le comunique;

3.º Cobrar los créditos, rentas y contribuciones custodiar los fondos, hacer los pagos en conformidad a la ley y llevar la contabilidad;

4.º Reunir y conservar los documentos que compruében los derechos de la Municipalidad y llevar un inventario detallado de los bienes comunales;

5.º Pasar mensualmente a la Municipalidad el balance de las entradas y gastos del mes anterior, y formar la cuenta de la inversión antes del día 1.º de Abril;

6.º Rendir sus cuentas en conformidad a la ley.

Art. 96 (93)

La Municipalidad nombrará un secretario, que tendrá los siguientes deberes especiales:

1.º Redactar las actas de las sesiones de la Municipalidad, llevando de ellas el libro correspondiente;

2.º Defender en juicio a la Municipalidad, salvo en los casos en que ésta acuerde encomendar su defensa a otra persona;

En la segunda instancia de los juicios en que sea parte la Municipalidad, esta será representada por el ministerio público, salvo en los casos previstos en el inciso anterior;

3.º Conservar su archivo y hacer las publicaciones que se le ordene;

4.º Llevar el registro de empadronamiento de todos los habitantes del municipio, y recoger los demás datos estadísticos del mismo, con arreglo a las instrucciones de la oficina central de estadística; y

5.º Llevar el registro de los chilenos residentes en el municipio y que se hallen en estado de cargar armas.

TÍTULO XI

De la responsabilidad

Art. 97 (94)

Toda persona agraviada por una resolución ilegal de la Municipalidad, tendrá acción civil para ser indemnizada solidariamente por los que la acordaron.

Igual acción compete contra el alcalde, por sus actos o decretos ilegales.

Art. 98 (95)

En la misma forma podrá hacerse valer la responsabilidad resultante de omisiones graves en el cumplimiento de los deberes que imponen las leyes.

Art. 99 (96)

Las acciones precedentes podrán instaurarse por el ministerio público o por cualquier ciudadano, siempre que el daño sea general.

ART. 100 (97)

La responsabilidad criminal se hará efectiva en la forma prescrita por las leyes.

ART. 101 (98)

Estas acciones prescribirán, la criminal en tres años, y la civil en un año, contados desde el día en que tuviere lugar el acto u omisión que se imputaren.

Esto no obsta al fallo de las cuentas municipales y al cumplimiento de éste en conformidad a la ley.

ART. 102 (99)

Cualquier ciudadano podrá reclamar ante la Municipalidad contra sus resoluciones ilegales. Si la Municipalidad desestimare las reclamaciones interpuestas contra sus resolucionesilegales, podrá acudir a la Corte Suprema, la cual se pronunciará breve y sumariamente, y con audiencia del Ministerio público.

ART. 103 (100)

Si la asamblea de los contribuyentes no acordare los fondos necesarios para el sostenimiento de los servicios municipales obligatorios a que se refiere el artículo 66 (64), cualquier ciudadano del territorio podrá reclamar contra la resolución de la asamblea ante el respectivo juez letrado de turno en lo civil.

En ningún caso podrá la autoridad judicial asignar para dichos servicios fondos que excedan de los fijados en el último presupuesto no objetado.

El juez letrado sustanciará la reclamación breve y sumariamente, y de su fallo podrá apelarse para ante la Corte Suprema, la cual se pronunciará brevemente y sin más trámite.

Art. 104 (101)

Los municipales y funcionarios municipales que por actos u omisiones dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la ley les impone, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

El ministerio público y cualquiera del pueblo podrán deducir ante el respectivo juez de letras la acción correspondiente para hacer efectiva la expresada multa.

En los juicios a que este artículo se refiere, se procederá breve y sumariamente en papel simple y sin derecho de aranceles.

Art. 105

La responsabilidad criminal o civil que pudiere afectar a los alcaldes por abuso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la exacción de multas y ejecución de arrestos, se harán efectivas en juicio sumario, concediéndose para ello acción popular en su caso.

Art. 106

El Tribunal de Cuentas perseguirá la responsabilidad que en la inversión de los fondos municipales pueda caberle a los alcaldes o regidores municipales.

Ni los alcaldes ni las municipalidades podrán dejar sin efecto las resoluciones del Tribunal de Cuentas por medio de disposiciones o acuerdos para nuevas imputaciones o suplementos o por otros medios encaminados a ese fin.

TITULO XII

Del intendente, gobernador o subdelegado

Art. 107 (103)

Los cargos de intendentes de provincia y gobernador de departamento son absolutamente incompatibles con todo empleo público o municipal y con toda función o comisión de la misma naturaleza, de modo que los nombrados para aquellos cargos cesan en los empleos, funciones o comisiones que antes tuvieren.

Art. 108 (104)

El intendente, el gobernador y el subdelegado, en sus relaciones con la administración local, no tienen otras atribuciones que las siguientes:

1.ª Presidir las sesiones de la Municipalidad, sin voto;

2.ª Suspender sus acuerdos o resoluciones que perjudiquen al orden público.

Art. 109 (105)

El veto suspensivo del intendente, gobernador y subdelegado, será escrito y fundado, y no podrá interponerse sino dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se hubiere acordado la resolución en su presencia, o desde que se le hubiere ella comunicado por escrito, en caso contrario.

Se entenderá que perjudican el orden público únicamente las resoluciones ilegales que alteran la paz pública.

Art. 110 (106)

Suspendida una resolución, la Municipalidad remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que ésta resuel-

va, en el menor tiempo posible, con el sólo mérito de ellos y con audiencia del ministerio público, sobre si debe o no llevarse adelante el acuerdo objetado.

TITULO XIII

De la contravención a las disposiciones municipales

Art. 111

Los alcaldes, por turno mensual, ordenarán el pago de las multas en que incurran los infractores de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía, y procederán a hacerlas efectivas en vista de los antecedentes del caso.

La determinación del alcalde deberá ser, en cada caso, comunicada por escrito al interesado y fijada en la puerta de la Sala Municipal.

Los empleados municipales y agentes de policía no tendrán participación alguna en estas multas.

Art. 112

Todo infractor que no pagare la multa en que hubiere incurrido, sufrirá un arresto de un día por cada cinco pesos de multa. Sin embargo, la duración total de este arresto no podrá exceder de cinco días, cualquiera que sea el monto de la multa.

La prisión no podrá hacerse efectiva sino después de trascurrido el plazo fijado en el artículo subsiguiente y siempre que la autoridad judicial no ordene su suspensión provisoria.

Art. 113

Para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones municipales y el pago de las multas que aplicare, podrá el

alcalde requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

Art. 114

El infractor que haya pagado la multa tendrá derecho para reclamar de su aplicación dentro del plazo fatal de diez días ante el juez de letras en lo civil, y, si hubiere más de uno en el departamento, ante el que estuviere de turno, quien procederá, en juicio sumario, a resolver la reclamación, previo informe del alcalde.

Art. 115

Mientras las Municipalidades no provean a la formación de ordenanzas que abarquen los puntos comprendidos en los artículos 494, *números* 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 15, 17 *y* 18; 495, *números* 1.º, 2.º, 5.º *a* 14 *inclusive,* 16 *a* 29 *inclusive;* 496, *números* 2.º *a* 7.º *inclusive;* 9.º *y* 10.º, 12 *a* 17 *inclusive,* 19 *a* 27 *inclusive,* 29 *y* 30, 34 *a* 38 *inclusive del Código Penal, se entenderá que la aplicación de las multas que en los citados artículos se establecen, será de la incumbencia de los alcaldes, sin más atribuciones que las de ordenar su pago, o, en subsidio, el arresto prescrito por la ley.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º

Se declaran derogadas desde el 1.º de Abril de 1892, las leyes siguientes:

Leyes de 18 de Junio de 1874, 2 de Septiembre de 1880 y 5 de Enero de 1883 (impuesto agrícola).

De 16 de Diciembre de 1881 (policía rural).

De 28 de Julio de 1888 (de patentes sobre industrias y profesiones) en la parte que sea contraria a las disposiciones de la presente ley.

De 21 de Mayo de 1879 (de haberes mobiliarios).
De 28 de Noviembre de 1878 (herencias y donaciones).
De 23 de Septiembre de 1837 (sereno y alumbrado).
El impuesto de mercados y puestos de abastos se cobrará conforme a la ley de 12 de Septiembre de 1887, entendiéndose que no puede prohibirse la venta de abastos fuera de los mercados y que la contribución se cobrará sólo a los vendedores que tengan puestos fijos en lugares públicos o se sitúen en ellos.
De 26 de Junio de 1855 (pasajes de ríos y pontazgo).
Y la de 7 de Octubre de 1852 (diversiones públicas).

ART. 2.º

El Presidente de la República ordenará la publicación en el DIARIO OFICIAL *del texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, arreglado conforme a la presente ley.*

ART. 3.º

Esta ley comenzará a regir treinta días después de hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior.
Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—BARROS LUCO.—*Pedro N. Montenegro.*

———

División Política del Departamento de Vallenar

Santiago, 20 de Octubre de 1885.

N.º 3417.--Vista la nota que precede, decreto:

Divídese el departamento de Vallenar de la provincia de Atacama en las siguientes subdelegaciones, que tendrán los límites, nombres y número que a continuación se expresan:

DEPARTAMENTO DE VALLENAR

Límites: al Norte, con el límite sur de Copiapó desde el punto llamado Boquerón hasta los Andes; al Este, con la cordillera de los Andes, al Oeste, con una línea que partiendo del Boquerón, pasa por la Sierra de la Varilla, Chañar y el cordón de cerros de Tatara o Huentemé que corre hacia el sur hasta inmediaciones del valle al este del lugar de Tatara; desde aquí continúa la línea por la ladera oriental de la quebrada de Tatara hasta la posesión de Maitencillo, tomando desde este punto el cordón de cerros que pasa por Ojos de Agua, la sierra de las Perdices hasta la desembocadura de la quebrada de los Puquios y en seguida la sierra de Véliz hasta el cerro de los Ratones, término sur del departamento; al Sur, el límite de las provincias de Atacama y Coquimbo.

Subdelegación N.º 1 de Ambrosio O'Higgins

Límites: al Poniente, con el departamento de Freirina; al Oriente, con la calle de Santiago de la ciudad de Vallenar, siguiendo al sur por el callejón de Chandía y su prolongación hasta enfrentar el camino de Coquimbo, continuando después por este camino hasta la quebrada de la Arena, y al Norte, por la línea que partiendo de la calle de Santiago, pasa por los puntos denominados Agua de Ma-

rañón, Punta de Marañón, hasta llegar a la posada de las Chacritas, al Norte, con la línea que, partiendo de la posada de las Chacritas pasa los lugares denominados Portezuelo de la Varilla y Chañar, hasta terminar en el poniente con el límite de Freirina, y al Sur, con la quebrada de la Arena.

Esta subdelegación comprende los fundos denominados Longomilla, Florida, El Salto, Perales, Telégrafo, Quebrada Honda, Buena Esperanza, Llanos de Soto, Paona, Numa, Rinconada, Buen Retiro, Chacra de la Merced y Vegas que se extiende hasta el callejón de Chandía, y seis cuadras de población urbana, en la que se comprenden la Plaza de Armas y la Alameda Vieja.

Se divide en cuatro distritos:

Distrito N.º 1 de los Llanos

Límites: al Poniente, el límite con Freirina; al Oriente, la línea que pasa por el callejón que separa los fundos Buen Retiro y Llano de Soto y sigue al Norte por el cerrito de Chanchoquín, terminando al Sur y Norte en los límites de la subdelegación; al Norte y Sur, con los de la Subdelegación.

Distrito N.º 2 de Las Vegas

Límites: al Poniente el límite oriental del distrito N.º 1; al Oriente la línea media de la Alameda Vieja, continuando por el cauce del río hasta enfrentar el callejón de Chandía y sigue la dirección de éste hasta el camino de Coquimbo, por el cual continúa hasta el límite Sur de la subdelegación; al Norte y Sur tiene por límite los de la subdelagación.

Distrito N.º 3 dè Jotabeche

Límites: al Poniente, la línea media de la Alameda Vieja, desde el río hasta el límite Norte de la subdelegación; al Oriente, por la calle de la escuela que, atravesando la

Plaza de Armas, termina al Sur en el río; al Norte, el límite de la subdelegación, y al Sur, el río.

Distrito N.º 4 de La Matriz

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 3; al Oriente, la calle Santiago y su prolongación al norte hasta el límite de la subdelegación; al Sur, el río, y al Norte, el límite de la subdelegación.

Subdelegación N.º 2 El Comercio

Límites: al Norte, la línea que, partiendo de la posada de las Chacritas, pasa al oriente por los lugares denominados Quebrada de las Ramadas, Pozo de García y Agua de las Breas; al Sur, con el camino de Coquimbo; al Poniente, por la calle de Santiago que se prolonga al Norte hasta el límite, y al Sur continúa por el callejón de Chandía, hasta encontrar el camino de Coquimbo; al Oriente, con la calle de Talca y su continuación por el Sur hasta unirse con el camino de Coquimbo, y por el Norte hasta el límite de la subdelegación.

Esta subdelegación comprende la parte central de la ciudad, incluso el barrio situado al Sur del río y denominado la Chimba, y comprende cinco cuadras de Este a Oeste. Se divide en cuatro distritos.

Distrito N.º 1 de La Casa de Naranjo

Límites: al Poniente, la calle Santiago y su continuación Norte y Sur hasta los límites de la subdelegación; al Oriente, la calle del Puente, siguiendo al Sur por el Paseo de la Libertad hasta unirse al camino de Coquimbo y al Norte hasta el límite de la subdelegación; al Norte y Sur, los límites de la subdelegación.

Distrito N.º 2 de El Centro

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 1; al Oriente, la calle Colchagua y su prolongación Sur y Norte hasta los límites de la subdelegación; al Norte y Sur los límites de la subdelegación.

Distrito N.º 3 de La Casa Inglesa

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 2; al Oriente, la calle de la Recova y su prolongación Sur y Norte hasta los límites de la subdelegación; al Norte y al Sur, los límites de la subdelegación.

Distrito N.º 4 de La Recova

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 3; al Oriente, la calle de Talca y su prolongación Sur y Norte que constituyen el límite de la subdelegación; al Norte y Sur, los límites de la misma subdelegación.

SUBDELEGACIÓN N.º 3 DE LA FRONTERA

Límites: al Norte, con la línea que pasa por el pozo de García, Agua de las Breas y, atravesando la Quebrada del Jilguero, se prolonga al Oriente; al Sur por la línea que pasa por la cumbre de los cerros de la sierra de Potrerillos y su prolongación al Poniente hasta el camino de Coquimbo; al Poniente desde este último punto siguiendo por el camino de Coquimbo hasta el callejón que da frente a la calle de Talca por la que continúa hasta el límite Norte ya marcado; al Oriente, la línea que atraviesa el valle en el lugar llamado el Portezuelo de las Porotas y, dividiendo el fundo de este nombre del llamado la Verbena, se prolonga hasta los límites Norte y Sur de la subdelegación.

Esta subdelegación comprende seis cuadras de la población urbana desde la calle de Talca hasta la chacra de Araya y además los fundos denominados Recreo, Chacra de Araya, Chacra de Martínez, Santa Fe, El Morro, La Imperial, Las Porotas y los minerales de Potrerillos y del Jilguero.

Se divide en cuatro distritos:

Distrito N.º 1 de El Hospital

Límites: al Poniente, la calle de Talca y su prolongación al Sur hasta el camino de Coquimbo y al Norte hasta el límite de la subdelegación; al Oriente, la calle de Maule y su prolongación al Sur hasta el camino de Coquimbo y al Norte hasta el límite de la subdelegación; al Norte, el límite de esta misma subdelegación, y al Sur, el camino citado.

Distrito N.º 2 de la Casa de Pólvora

Límites: al Poniente, el límite Oriental del distrito N.º 1; al Oriente, la calle de Concepción y su prolongación Sur y Norte hasta los límites de la subdelegación; al Norte y Sur, los de la misma.

Distrito N.º 3 de la Chacra de Araya

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 2; al Oriente, la línea que divide los fundos del Recreo y Santa Fe y sigue al norte hasta el límite de la subdelegación y al Sur por la ladera oriental de la quebrada del Arenal siguiendo al Oriente por esta misma ladera hasta la quebrada del Jilguero de cuyo punto cortando el valle, sigue hasta el límite Sur de la subdelegación; al Norte y Sur, los límites de ésta.

Distrito N.º 5 La Imperial

Límites: al Poniente, desde la línea que señala el límite Oriental del distrito número 3; al Oriente, la línea que pa-

sa por el portezuelo de las Porotas, fijando el límite del Oriente de la subdelegación; al Norte y Sur, los límites de la subdelegación.

Subdelegación N.º 4 de Camarones

Límites: al Norte, la línea que pasa por los puntos culminantes de la sierra que están al Norte del valle y que se denominan Mollaca, Santa Catalina y Sierra del Maitén, siguiendo al Oriente hasta la sierra del Toro; al Sur, las cumbres de las cadenas de cerros que cierran el valle y que se denominan sierras de Chañar Blanco y sierras del Carrizo, comprendiendo el mineral de este nombre y continuando al Oriente hasta las Juntas del Toro; al Poniente, la línea que, atravesando el valle en el portezuelo de las Porotas, marca el límite oriental de la subdelegación N.º 3; al Oriente la línea que atraviesa el valle de las Juntas del Toro y se extiende al Norte y Sur hasta las cumbres de los cerros que cierran el valle y que señalan los límites Sur y Norte.

Esta subdelegación comprende toda la zona cultivada que se extiende desde la Verbena hasta el Toro, los Caseríos de Camarones, La Laja y el Algodón y los minerales del Carrizo, San Antonio y Santa Catalina.

Se divide en tres distritos:

Distrito N.º 1 de la Cruz Verde

Límites: al Poniente, la línea que, pasando por el portezuelo de las Porotas, señala el límite occidental de la subdelegación; al Oriente, la línea Sur-Norte que pasa por el vado de Camarones; al Norte y al Sur, los límites de la subdelegación.

Distrito N.º 2 de la La Laja Colorada

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 1; al Oriente, la línea Sur-Norte que pasando por el punto de-

nominado la Chépica, separa los fundos del Maitén y el Solar; al Norte y Sur, los de la misma subdelegación.

Distrito N.º 3 de El Algodón

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 2; al Oriente, la línea que pasa por el Toro y sirve de límite a la subdelegación; al Norte y Sur, los de la misma subdelegación.

SUBDELEGACIÓN N.º 5 DEL ALTO DEL CARMEN

Límites: al Norte, por la línea que pasa por las cumbres de los cerros de Ramadilla, situados al lado Norte del valle del Tránsito; al Sur, la línea que pasa por los puntos culminantes de la sierra denominada «Pie de Gallo»; al Oriente, en el valle del Tránsito, por la quebrada del Tabaco y su prolongación hasta la cumbre de la sierra de Tatul o sierra media entre los valles del Tránsito y del Carmen, y en el valle del Carmen, hasta la línea que, partiendo de la cumbre de la sierra de Tatul, pasa por el lugar denominado Algarrobal y se dirige al Sur hasta la línea que la limita por este lado; al Poniente, la línea Sur-Norte que pasa por las Juntas del Toro.

Esta subdelegación comprende en el valle del Tránsito el fundo de Ramadilla y el mineral del Tabaco; en el valle del Carmen el caserío de las Juntas, la aldea del Alto del Carmen, el mineral de Pie de Gallo y la zona cultivada que se extiende hasta su límite de Oriente.

Se divide en cuatro distritos:

Distrito N.º 1 de las Juntas

Límites: al Poniente la línea que pasa por las Juntas del Toro; al Oriente, la quebrada del Tabaco y línea que se prolonga al Sur atravesando la sierra de Tatul y pasando por el valle del Carmen, por el punto denominado Punta Blan-

ca y el callejón que entra al portezuelo hasta terminar en el límite Sur de la subdelegación; al Norte y Sur, los límites de la subdelegación.

Distrito N.º 2 de la Vega

Límites: al Poniente, la línea Norte-Sur que, partiendo de la cumbre de la sierra de Tatul, pasa por Punta Blanca y el callejón que entra al portezuelo; al Oriente la línea Norte-Sur que parte de la cumbre de Tatul y pasa por el vado del Rosario; al norte, las cumbres de Tatul y al sur, el límite de la subdelegación.

Distrito N.º 3 de El Pedregal

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 2; al Oriente, la línea Norte-Sur que pasa por el vado de la Pampita; al Norte, las cumbres de Tatul, y al Sur, el límite de la subdelegación.

Distrito N.º 4 de la Mesilla

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 3; al Oriente, hasta la línea Norte-Sur que pasa por el Algarrobal; al Norte i Sur los límites de la subdelegación.

SUBDELEGACIÓN N.º 6 DE SAN FÉLIX

Límites: al Norte, las líneas que señalan las cumbres de Tatul y se extienden al Oriente hasta la cordillera de los Andes; al Sur, la línea que, partiendo del Algarrobal toma las cumbres de las cadenas de cerros que cierran el valle por el Sur y que se denominan del Orito, Caldera, Burro, Magdalena, Resbalón, Piuquenes y Casa Blanca, hasta su reunión con los Andes; al Oriente los Andes; al Poniente, la línea Norte-Sur que pasa por el Algarrobal.

Esta subdelegación comprende la aldea de San Félix y

toda la zona cultivada que principia con el fundo del Algarrobal y sigue al Este por el valle tomando el río de la Plata hasta los Andes y el río Potrerillo que se avanza a esa cordillera muy inclinado hacia el Sur; comprende además los minerales del Orito, Burro Muerto, Guachacán y Dadín.

Se divide en cinco distritos:

Distrito N.º 1 de la Majada

Límites: al Poniente, la línea que atraviesa el valle en el Algarrobal; al Oriente, la línea que atraviesa el vado de la Majada; al Norte y Sur, los límites de la subdelegación.

Distrito N.º 2 de los Gajardos

Límites: al Poniente, la línea oriental del distrito N.º 1; al Oriente, con la línea que pasa por el callejón de la Quebrada del Carrizo; al Norte y Sur, con los de la subdelegación.

Distrito N.º 3 de La Plaza

Límites: al Poniente el límite oriental del distrito N.º 2;, al Oriente, por la línea que pasa dividiendo el lugar el Churcal del llamado fundo de los Zumaranes, y al Norte y Sur, los límites de la subdelegación.

Distrito N.º 4 de La Higuerita

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 3; al Oriente, la línea Norte-Sur que pasa por la cuesta del Carrizo, y al Norte y Sur, los de la subdelegación.

Distrito N.º 5 de La Plata

Límites: al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 4 al Oriente, hasta los Andes, límite del departamento, y al Norte y Sur, los de la subdelegación.

Subdelegación N.º 7 de El Tránsito

Límites: al Norte, la línea que pasa por las cumbres de la Sierra del Tabaco, que dan vista al valle; al Sur, las cumbres de la Sierra de Tatul; al Poniente, la línea que pasa por la quebrada del Tabaco, y al Oriente, por la línea Norte-Sur que pasa por el lugar llamado el Portillo.

Esta subdelegación comprende los minerales de los Barros, Amolanas y Gauchito, la Aldea de El Tránsito, La Hacienda Armidita y toda la zona cultivada que se extiende desde el Tabaco hasta el Portillo.

Se divide en cuatro distritos:

Distrito N.º 1 de Punta Negra

Límites: al Norte y Sur, los de la subdelegación; al Poniente, la quebrada del Tabaco, y al Oriente el Alto de las Placetas.

Distrito N.º 2 de Chigüinto

Límites: al Norte y Sur, los de la subdelegación; al Poniente, el límite oriental del distrito N.º 1, y al Oriente, el Alto de las Pircas.

Distrito N.º 3 de Armidita

Límites: desde el Alto de las Pircas por el Poniente hasta el vado de la Plaza del Tránsito por el Oriente, y al Norte y Sur, los de la subdelegación.

Distrito N.º 4 de La Arena

Límites: desde el vado de la Plaza del Tránsito por el Poniente hasta el Portillo por el Oriente, y al Norte y Sur, los de la subdelegación.

Subdelegación N.º 8 de La Pampa

Límites: al Norte, la línea que pasa por las cumbres de las Sierras llamadas del Altar, Portezuelo del Gauchito y portezuelo de las Breas; al Sur, la línea que pasa por las cumbres de la Sierra de Tatul; al Poniente, por el lugar denominado el Portillo, que la divide de la subdelegación 7.ª, y al Oriente, los Andes.

Esta subdelegación comprende la aldea de La Pampa y zona cultivada que se extiende desde el Portillo al Oriente hasta el límite del departamento, y también las lagunas llamadas Chica y Grande.

Se divide en cinco distritos:

Distrito N.º 1 de La Angostura

Límites: al Norte y Sur, los de la subdelegación; al Poniente, el Portillo; al Oriente, hasta la línea que pasa por el callejón de los Seriche.

Distrito N.º 2 de Campillay

Límites: al Norte y Sur, los de la subdelegación; al Poniente, el callejón de los Seriche; al Oriente, hasta el lugar del Parral.

Distrito N.º 3 de Los Tambos

Límites: al Poniente, el Parral, y al Oriente, sigue la dirección del río de los Naturales hasta las juntas de Conaid tomando en seguida, inclinándose hacia el Sur, el río Chollay, termina en Los Andes; al Sur, las cumbres de la Sierra de Tatul; al Norte, el límite de la subdelegación hasta las Juntas de Conay, y sigue la línea que, partiendo de estas juntas avanza por la cumbre de los cerros que cierran el valle de Chollay hasta los Andes.

Distrito N.º 4 de Conay

Límite: al Poniente, las Juntas de Conay; al Oriente, la ladera de Malaguin; al Norte, el límite de la subdelegación, y al Sur, el límite Norte del distrito N.º 3.

Distrito N.º 5 de El Corral

Límites: al Poniente, la ladera de Malaguin; al Oriente, los Andes; al Norte, el límite de la subdelegación, y al Sur hasta el límite Norte del distrito N.º 3 de los Tambos. Este distrito comprende los ríos de Conay, Valeriano, de la Laguna Chica y de la Laguna Grande.

SUBDELEGACIÓN N.º 9 DE AGUA AMARGA

Límites: al Norte, la quebradá de la Arena y la línea que avanza hasta la cadena de cerros de Potrerillos y se extiende al Oriente por las cumbres de los cerros de Chañar Blanco, El Carrizo, Pie de Gallo, El Algarrobal y el Orito, continuando siempre por las cimas que dan vista al valle hasta su terminación en los Andes; al Sur, el límite del departamento con la provincia de Coquimbo; al Oriente, los Andes; y al Poniente el límite con el departamento de Freirina.

Esta subdelegación comprende el mineral de su nombre y los de Tunas, Cortadera, Vizcachas, Camarones, Cañas, Corroteo, Algarrobo, Florida, Rincón de Pardo, San Antonio, Zapallo, Piriña y Pastos Largos.

Se divide en seis distritos:

Distrito N.º 1 de El Zapallo

Límites: al Norte, la quebrada de la Arena; al Sur, el límite del departamento con la provincia de Coquimbo; al Poniente, con el departamento de Freirina, y al Oriente, la quebrada del Romero

Distrito N.º 2 de El Pozo Fraga

Límites: al Poniente, la quebrada del Romero; al Oriente, la quebrada de las Cañas; al Norte, con la línea que partiendo de la quebrada toma al oriente por la aguada del Zancudo y el cerro del Progreso hasta la quebrada de las Cañas; al Sur, la línea Este-Oeste que, partiendo de la quebrada del Romero, pasa por el pozo de Fraga y termina en la quebrada de las Cañas.

Distrito N.º 3 de El Establecimiento de Camarones

Límites: al Sur, con el límite norte del distrito N.º 2; al Oriente con la quebrada de las Cañas; al Poniente, con el Portezuelo de Camarones; y al Norte, el límite de la subdelegación.

Distrito N.º 4 de la Cortadera

Límites: al Norte, los mismos de la subdelegación; al Sur y Poniente con la quebrada de las Cañas; al Oriente, con la línea que pasa por las cumbres de la Sierra de Corroteo.

Distrito N.º 5 de Tunas

Límites: al Norte, con la línea Este-Oeste que, partiendo de la quebrada del Romero, pasa por el pozo de Fraga y termina en la quebrada de las Cañas; al Sur, la quebrada del Algarrobal; al Poniente, el portezuelo del Algarrobo y el camino carretero de Coquimbo, y al Oriente, las cumbres de las sierras de Veraguas.

Distrito N.º 6 de San Antonio

Límites: al Norte, las sierras del Algarrobal, Orito, Burro, Caldera, Magdalena, Resbalón y Piuquenes que se extienden hasta los Andes marcando el límite sur de la subde-

gación N.º 6; al Sur, la provincia de Coquimbo; al Oriente, los Andes, y al Poniente el camino de Coquimbo.

Subdelegación N.º 10 de La Jarilla

Límites: al Norte, el límite del departamento con el de Copiapó; al Sur, la línea que, pasando por la posada de las Chacritas, se dirige por las cumbres de las cadenas de cerros situados al norte del valle, denominados Mollaca, Santa Catalina, El Maitén, El Toro, El Tabaco, Portezuelo del Gauchito y que sigue hasta los Andes por el límite Norte de la subdelegación N.º 8 de la Pampa; al Poniente, el departamento de Freirina; al Oriente, los Andes.

Esta subdelegación comprende el mineral del mismo nombre, los del cobre, Nauches, San Bartolo, Arteaga, Carrizo, el establecimiento de Grandón, Algarrobito, los Encanches, posada del Algarrobal y Alamitos.

Se divide en tres distritos:

Distrito N.º 1 de los Piques de Chanchoquín

Límites: al Norte, el límite del departamento; al Sur, el de la subdelegación; al Oriente, la línea Norte-Sur que pasa por el lugar denominado Encanches de San Bartolo, y al Poniente, con Freirina.

Distrito N.º 2 de Barrancas

Límites: al Norte, el límite del departamento; al Sur, el de la subdelegación; al Poniente, con los Encanches de San Bartolo; y al Oriente, con el camino que va al mineral del cobre.

Distrito N.º 3 de Nauches

Límites: al Norte, el límite del departamento; al Sur, el

de la subdelegación; al Poniente, el camino del mineral del Cobre, y al Oriente, la cordillera de los Andes.

Anótese, comuníquese y publíquese.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Carlos Antunez.*

NOTA.—Se previene que el decreto supremo conteniendo la anterior división política nada dice respecto a cuales sean los límites del departamento; pero, para mayor claridad se han puesto al principio de esta publicación.

GOBERNACIÓN DE VALLENAR

Núm. 538.—Vallenar, 7 de Diciembre de 1914.—Por el Ministerio del Interior con fecha 31 del mes de Octubre próximo pasado, se ha decretado lo que sigue:

«Núm. 5445.—Vistas las diversas presentaciones elevadas al Gobierno con motivo de los trabajos hechos por la Comisión de levantamiento del plano minero de las provincias de Atacama y Coquimbo; teniendo presente el informe de la Comisión de Demarcación designada por la Inspección de Geografía y Minas.—Considerando que la expresada Comisión al hacer el estudio fijó los límites en conformidad a las leyes pertinentes marcando sólo los puntos intermedios, decreto:

Se declara que el límite de las provincias de Atacama y Coquimbo a que se refiere el decreto de 29 de Octubre de 1895, que tiene fuerza de ley en virtud del artículo 2.º de los transitorios, de la ley de 20 de Agosto de 1890, es una línea que partiendo de la Puntilla del Apolillado, en el mar sigue por la caja que divide el llano de Carrizalillo del llano de los Choros, hasta por el portezuelo de las Ventanas; sigue al Naciente por esta misma caja diez kilómetros, desde este punto continúa por dirección noreste hacia el cerro de Lemus, cortando la quebrada de Carrizalillo; del cerro de Lemus sigue por el cordón al cerro Alto donde se encuentra el mineral de Los Ratones; continúa al Este por el cordón de cerros que divide las aguas entre las quebradas de Chañaral y Carrizalillo pasando por el portezuelo del Viento, cerro donde está situada la mina Chillán hasta el portezuelo de Cristales y sube en dirección a un cerrito

de forma cónica y baja al portezuelo de Pajonales o de la Ventura.—Desde el portezuelo de la Ventura o de Pajonanales, al naciente, la línea sube al cerro Alto de Pajonales donde hay un lindero; desde este punto baja al este en dirección al Agua Cruz del Pelícano, continúa remontando por esta quebrada hasta la confluencia con la quebrada de Puquios, sigue aguas arriba por esta quebrada hasta su nacimiento en el cerro Quemado, pasa por la cumbre más alta de este cerro y desde aquí al naciente, continúa el cerro Alto de Peralta. Desde este último cerro continúa al este por la cordillera de la Puntilla y cordillera de doña Ana hasta el límite internacional.—Tómese razón, comuníquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.»

Lo que tengo el agrado de comunicar a US. para su conocimiento.—Dios guarde a US.—Luis A. Romo.—Señor Primer Alcalde Municipal, Vallenar.

Presupuesto Municipal de Entradas y Gastos para 1918

APROBADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE VALLENAR EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1917 Y RATIFICADO POR LA ASAMBLEA DE CONTRIBUYENTES EN SESIÓN CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

INGRESOS

Contribución de Haberes	$ 46,000.—
Patentes Industriales y Profesionales	20,000.—
» de Minas	45,000.—
Derechos de Matadero	11,000.—
Eventuales, Multas y remates de basuras	3,350.—
Censos	500.—
Arriendos Municipales	1,200.—
Deudores morosos	14,000.—
Patentes de carruajes	1,800.—
	$ 142,850.—

EGRESOS

GASTOS FIJOS

Partida 1.—Municipalidad y Alcaldía.

Item 1.—Sueldo del secretario Municipal y Alcaldía.....	$ 2,000.—	
» 2.—Sueldo de un abogado Municipal.....	1,800.—	
» 3.—Sueldo del escribiente y archivero.....	1,000.—	$ 4,800.—

Partida 2.—Abastos.

Item único.—Sueldo del Administrador del Matadero e Inspector de Higiene.....	2,400.—

Partida 3.—Inspección Municipal.

Item único.—Sueldo de un Inspector de Policía Urbana y encargado de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones municipales.....	1,800.—

Partida 4.—Salubridad e Higiene.

Item 1.—Sueldo del Médico y jefe de estos servicios.....	3,600.—
» 2.—Sueldo de una ma-	

trona que deberá fijar una hora diaria tres veces a la semana en el Hospital de esta ciudad, de acuerdo con el Administrador de este establecimiento, para atender gratuitamente a los pobres.....	1,200.—	4,800.—
Partida 5.—Apertura, reparación y conservación de Caminos y Vías Públicas.		
Item único.— Sueldo de un Inspector para los servicios de esta partida.....		3,600.—
Partida 6.—Tesorería.		
Item único.—Remuneración al Tesorero Municipal, el 4½% sobre el total de entradas que perciba en el año, calculadas éstas para 1918 en $ 142,850		6,428.25
		$ 23,828.25

EGRESOS

GASTOS VARIABLES

Partida 1.—Municipalidad, Alcaldía, Tesorería, etc.		
Item 1.—Para pago de publicaciones e impresiones.....	$ 2,800.—	

» 2.—Para gastos electorales.....	500.—	
» 3.—Para provisión de útiles de escritorio, renovación y reparación de mobiliario de oficinas y dependencias municipales.	3,500.—	
	$ 6,800.—	
» 4.—½% del total de entradas calculadas en $ 110, hasta el 31 de Diciembre de 1917, para dar cumplimiento a la ley número 3,324 de 30 de Noviembre de 1917.	550.—	7,350.—

Partida 2.—Policía Urbana, Aseo y Ornato.

Item 1.—Para la atención de estos servicios, incluyendo el pago de operarios.....	$ 10,000.—	
» 2.—Manutención de animales.....	1,500.—	
» 3.—Para apero y herraje	500.—	
» 4.—Para renovación de animales.....	1,200.—	
» 5.—Para herramientas y útiles.....	500.—	
» 6.—Para renovación y reparaciones de carretas y toneles regadores.....	3,000.—	16,700.—

Partida 3.—Alumbrado Público.

Item único.—Para este servicio y pago del personal encargado de atenderlo.....		12,000.—

Partida 4.—Pavimentación.

Item único.—El producido de patentes de vehículos de conformidad a lo dispuesto en el art. 58 de la ley número 1611.....		1,800.—

Partida 5.—Morgue.

Item 1.—Para pago de arriendo del local que ocupa la Morgue.....	240.—	
» 2.—Para compra de útiles y enseres para esta sección.....	600.—	840.—

Partida 6.—Abastos.

Item 1.—Para gastos diversos del Matadero....	1,200.—	
» 2.—Sueldos de operarios del Matadero.....	4,500.—	
» 3.—El 30% del total de entradas por Patentes de Minas, calculadas en $ 45,000, de conformidad a la ley núm. 3155 de 22 de Diciembre de 1916.....	13,500.—	

» 4.—El 50% del total de entradas por derechos de matadero y carnes muertas, calculadas para 1918 en $ 11,000.....	5,500.—	24,700.—

Partida 7.—Caminos y Vías Públicas.

Item único.—Para aperturas, reparaciones y conservación de caminos y vías públicas de la Comuna, las entradas por patentes mineras, calculadas en $ 45,000 previa deducción de lo siguiente:		
Sueldo de un Inspector de Caminos y vías Públicas.....	3,600.—	
Remuneración al Tesorero del 4½% sobre $ 45,000.....	2,025.—	
30% para la construcción del Matadero.....	13,500.—	
	$ 19,125.—	
(Patentes de Minas $ 45,000 menos $ 19,125).....		25,875.—

Partida 8.—Teatro en construcción.

Item único.—Para continuar los trabajos de cons-

trucción del Teatro Municipal.....		3,000.—

Partida 9.—*Instrucción.*

(Para las siguientes subvenciones, correspondientes al 10% del total de entradas por Patentes Industriales y Profesionales, de conformidad al art. 26 de la ley núm. 3165, calculadas éstas para 1918 en $ 20,000).

Item 1.—A la Escuela Nocturna de la Sociedad de Obreros y Socorros Mutuos.....	600.—	
» 2.—A la Escuela Nocturna de Obreras «Luz y Trabajo»	300.—	
» 3.—Al profesor, director de los Cursos Talleres del Instituto Comercial de Vallenar, a los cuales concurrirán alumnos de las diferentes escuelas públicas.....	600.—	
» 4.—Para ayudar al sostenimiento del Curso de Economía Doméstica de la Escuela Profesional de Niñas de Vallenar..	500.—	
» 5.—Subvención de las entradas generales a la Liga Protectora de Estudiantes Pobres del valle de Huasco.....	1,000.—	

» 6.—Para compras de materiales de los Cursos Prácticos de Trabajos Manuales que funcionarán en el Instituto Técnico Comercial de Vallenar, a los cuales concurrirán alumnos de las escuelas públicas.....	1,000.—	4,000.—

Partida 10.—*Beneficencia.*

Item único.—10% de las entradas por patentes Profesionales e Industriales que se depositarán en Tesorería de Beneficencia, semestralmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26 de la ley número 3165.....	2,000.—	
» 2.—Subvención a la Sociedad Protectora de la Infancia, para el sostenimiento de la «gota de leche».....	300.—	2,300.—

Partida 11.—*Orfeón Municipal.*

Item único.—Para el sostenimiento y pago del personal del Orfeón		12,000.—

Partida 12.—Sección de Higiene y Salubridad Pública Municipal.

Item único.—Para la creación y funcionamiento de esta sección durante el presente año.....		700.—

Partida 13.—Gastos diversos.

Item 1.—Para la celebración de fiestas patrias....	2,000.—	
» 2.—Para reparaciones del edificio municipal....	2,400.—	
» 3.—Subvención al Consejo de Gobierno Local.....	200.—	4,600.—
		$ 115,865.—

EXTRAORDINARIOS

Partida única.—Imprevistos.

Item único.—Gastos de esta clase.....	3,156.75
Suma de Egresos....	$ 142,850.—

RESUMEN

Gastos Fijos.....	$ 23,828.25
Gastos Variables.....	115,865.—
Gastos Extraordinarios.....	3,156.75
TOTAL.....	$ 142,850.—

———

REGLAMENTOS

Reglamento de carnicerías, aprobado por la I. Municipalidad de Vallenar en sesión celebrada el 12 de Junio de 1903.

Artículo 1.—Todo puesto de carne deberá ocupar un local o pieza visible desde la calle y con espacio suficiente para el cómodo expendio del artículo.

Art. 2.—La pieza o local antedicho deberá reunir, a lo ménos, las siguientes condiciones:

a) Tener un cielo de buen material y pintado de blanco;

b) Tener las paredes blanqueadas, pintadas al óleo o revestidas con material impermeable;

c) Tener un piso impermeable liso y ligeramente inclinado, de modo que pueda lavarse fácilmente;

d) No podrá estar comunicado directamente con piezas de habitación, cocinería, frutería, puesto de verdura, lechería, etc.;

f) Debe ser de fácil ventilación, ya por medio de ventanas o por aberturas practicadas en la parte superior de las puertas protegidas con rejilla de alambre.

Art. 3. Se prohibe vender en estos establecimientos otros artículos que la carne.

Art. 4. La carne deberá estar colgada en ganchos de fierro sujetos a un aparato compuesto de una barra hori-

zontal del mismo metal, sostenida por pies derechos de fierro o madera pintada de blanco.

Art. 5. Los útiles del servicio y expendio deberán ser de fácil aseo.

Art. 6. Todo puesto deberá tener un mesón o mostrador con cubierta de mármol y guarnecida su parte hacia afuera de una red de alambre pintada de blanco, cuyas mallas tengan a lo menos tres centímetros de abertura.

Art. 7. Todas las noches, después de concluído el expendio de la carne, deberá hacerse un aseo general del puesto, lavando bien el piso y la cubierta del mostrador, como asimismo los postes y ganchos de colgar.

Art. 8. Los desperdicios del puesto deben colocarse todas las noches en un depósito revestido interiormente de latón, con tapa, para ser sacados todos los días de 8 a 9 A. M. por la Policía de Aseo.

Los infractores a este artículo pagarán cinco pesos de multa.

Art. 9. Los cortadores de carnicerías deberán usar en su despacho un delantal de género blanco, con manga hasta el puño y abotonado por detrás, el que deberán mantener siempre en estado de limpieza.

Art. 10. Los cortadores quedan obligados a conservar siempre la parte de la carne sobre que va el timbre que se le colocará al salir del matadero.

Art. 11. Si en algún puesto se encontrase carne que no tenga el sello antedicho, caerá en comiso dicha carne, la que se hará incinerar, quedando además, el dueño del puesto obligado a pagar quince pesos de multa.

Art. 12. No podrá abrirse puesto alguno de carne, sin que previamente se dé aviso a la Alcaldía.

Art. 13. La Alcaldía, recibido el aviso de que habla el artículo anterior, hará practicar por el mayordomo del matadero una visita al local del nuevo puesto, y aquella no permitirá que el establecimiento abra sus puertas si no apreciare que se cumplen extrictamente las disposiciones precedentes.

Art. 14. Lo prescrito en los dos artículos anteriores se aplica a los puestos que cambian de local.

Art. 15. Queda prohibido el uso del papel impreso o usado para envolver la carne.

Art. 18. Desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Mar-

zo de cada año la carne no podrá permanecer en los puestos por más de dos días, ni por más de tres en el resto del año, contados desde el en que el animal haya sido beneficiado.

Art. 19. Queda prohibida el uso del hacha en los puestos de carne, permitiéndose únicamente el de la sierra.

Art. 20. El mayordomo del matadero queda encargado de hacer cumplir las disposiciones precedentes y visitará los puestos de carne, a lo menos dos veces por semana, debiendo dar cuenta inmediatamente y por escrito a la Alcaldía, de cualquiera infracción al presente reglamento.

Art. 21. La Alcaldía, comprobado el denuncio a que se refiere el artículo anterior, debe pasar los antecedentes al Juzgado de Letras dentro de las veinticuatro horas para la aplicación de las multas impuestas por este Reglamento.

Art. 22. Toda infracción al presente Reglamento será penada con una multa de veinte a treinta pesos, salvo los casos previstos en los artículos 8 y 11.

Artículo final.—El presente Reglamento comenzará a regir desde el quince de Julio próximo.

Reglamento del matadero aprobado por la Asamblea de Electores el 22 de Marzo de 1908.

Artículo 1.º El matadero público depende de la Municipalidad y estará a cargo de un empleado que vigilará los trabajos que se efectúen en él y hará cumplir en todas sus partes el presente Reglamento.

Art. 2.º Este es el único establecimiento autorizado por la Municipalidad para el beneficio de carnes frescas de animales vacunos, lanares, cabríos y porcinos destinados a la venta y consumo. Toda operación de la matanza será hecha por los empleados del establecimiento.

Exceptúanse los cerdos que se introduzcan carneados, siempre que se justifique la bondad del animal con un certificado de la autoridad municipal competente. Igualmenmente se exceptúan los animales cabríos y lanares que pueden ser carneados por sus dueños.

Para el charqueo de carnes de cabras se recabará permiso de la Municipalidad, el que se otorgará según los casos.

Art. 3.º Los derechos de matadero y la conducción de la carne a los puestos de abastos se cobrará conforme a la ley general respectiva o sea: treinta centavos por cada cien kilogramos de vacunos, un peso por carretonaje y un peso cincuenta centavos por carneo. Ovejas, quince centavos por carretonaje. Chanchos y cerdos, un peso cincuenta centavos por carretonaje, carneo y peladura.

Art. 4.º Se prohibe en absoluto la introducción a este establecimiento de animales sin castrar, quebrados o enfermos, y tan pronto se notare cualquier síntoma de enfermedad en los depositados en el corral, el empleado del matadero dará inmediatamente aviso al Primer Alcalde. La prohibición para animales no castrados se entiende únicamente para los vacunos, debiendo la castración tener lugar a lo menos treinta días antes de ser introducidos al matadero.

Art. 5.º Si después de muerto el animal se sospechase que la carne puede ser nociva o presentase cualquier signo de enfermedad, el empleado hará suspender toda operación, procediendo como en el caso anterior.

Art. 6.º Bajo ningún pretexto podrá ser retirada del matadero la carne de los animales que resulten enfermos según informe médico, cuya carne será incinerada bajo la vigilancia del empleado del matadero. A falta del informe médico resolverá el Alcalde.

Art. 7.º Los introductores de ganado al matadero deberán presentar al empleado del mismo un certificado de su legítima procedencia. No haciéndolo así se retendrá el animal, poniéndose el hecho inmediatamente en conocimiento de la policía.

Art. 8.º El derecho de corral por cada animal que deba salir del establecimiento por algunas de las causas enumeradas en los artículos anteriores u otros, que impidan su beneficio, será de veinticinco centavos por animal mayor y diez centavos por cabeza de animal menor.

Art. 9.º No podrá beneficiarse ningún animal vacuno o de cerda antes de doce horas de reposo en el corral del matadero. El ganado lanar puede beneficiarse el mismo día de su entrada al matadero. Bajo ningún pretexto podrán quedar en el corral animales por más de cuarenta y ocho horas.

Art. 10. En el desposte de animales es prohibido usar otros instrumentos para cortar huesos que la sierra o cuchillón.

Art. 11. Beneficiados los animales en la forma acostumbrada, las carnes deberán ser perfectamente lavadas y colgadas al aire libre, sin que se carguen unas con otras.

Art. 12. Antes de salir del matadero cada una de las partes del animal beneficiado deberá llevar el timbre del establecimiento, a fin de controlar en los puestos de abastos de que no se introduzca para el expendio otra carne que la salida del matadero.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior el empleado del matadero visitará diariamente los puestos de abastos. Si notare alguna contravención a esta disposición, dará cuenta en el acto al Primer Alcalde, quien ordenará la inmediata clausura del establecimiento, cayendo en comiso la carne que careciese del sello correspondiente.

Art. 14. Los departamentos del matadero deberán ser conservados con la mayor limpieza.

Artículo final.—La infracción de cualquiera disposición del presente Reglamento se sanciona con veinte pesos de multa, sin perjuicio del pago de los respectivos derechos.

Reglamento de peluquerias para la ciudad de Vallenar, aprobado en sesiones de 14 de Enero y 5 de Marzo del año 1916 por la I. Municipalidad y Asamblea de Contribuyentes, respectivamente.

Artículo 1.º En todo establecimiento de peluquería habrá por cada operario que atienda al público en el salón, un lavatorio con servicio de agua potable y desagüe, quedando extrictamente prohibido el uso de baldes o depósitos de agua servida o no.

Art. 2.º El piso deberá ser de materia fácilmente lavable, prohibiéndose el uso de escobas en el barrido durante las horas de trabajo, en las que sólo podrá usarse escobillones húmedos.

Art. 3.º Se empleará una servilleta para cada servicio esta servilleta no volverá a usarse hasta después de lavada y esterilizada, y el peinador deberá mantenerse en el mayor estado de limpieza, cambiándolo cada día las veces que fuera necesario.

Art. 4.º Se prohibe en absoluto el uso de plumeros para polvos, reemplazándole por el pulverizador o algodón que cambiará para cada persona. Igualmente se prohibe el uso de la brillantina u otros cosméticos por medio de escobillas.

Art. 5.º Para jabonar la cara al afeitarse, se usará de dos hisopos; mientras uno está en servicio el otro permanecerá en una solución de desinfectante. El producto del rasuramiento se depositará en algodones, renovado en cada servicio, o en papel de toilette colocado sobre una goma.

Art. 6.º Las máquinas y tijeras para cortar el pelo y la barba se desinfectarán desarmándolas, hirviéndolas durante cinco minutos a lo menos en una solución acuosa de carbonato de soda al diez por mil. Esta operación deberá hacerse después de cada servicio.

Art. 7.º Las diversas clases de escobillas, peinetas (las esponjas no deberán usarse) se desinfectarán en la solu-

ción indicada, después de cada servicio, pasándolas por agua hervida antes de usarla.

Art. 8.º Las navajas de afeitar, escobillas y peinetas antes de usarse, deberán frotarse con un pedazo de algodón mojado en solución de soda, primero, y después con una solución de ácido fénico al 5% limpiándolas en seguida con agua hirviendo.

Art. 9.º Los paños, servilletas, peinadores y blusas, deberán ser de color blanco. Las substancias desinfectantes deberán estar en depósitos de loza o enlozados apropiados, de manera que las piezas puedan sumergirse completamente en las soluciones.

Art. 10. El operario después de cada servicio, deberá lavarse las manos con la solución de soda y después frotárselas con alcohol de 40º.

Todos los útiles de peluquería que permanecen en soluciones desinfectantes deberán sumergirse en agua hirviendo antes de usarlos.

Art. 11. El operario deberá estar descubierto y aseado en el servicio y deberán usar una blusa con cuello alto y bocamanga cerrados.

Art. 12. El salón de peluquería deberá estar completamente independiente de otros departamentos, pudiendo tener sólo anexos para lustrar calzado, perfumerías y cigarrerías.

Art. 13. Queda prohibido atender en el establecimiento a toda persona que padezca de alguna enfermedad manifiesta del pelo, barba o piel.

Art. 14. Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considerarán las peluquerías en dos categorías; las de primeras deberán estar dotadas de una estufa que sirva para la desinfección de sus útiles y paños de servicio, y las de segunda podrán usar los medios ya indicados de aseo y desinfección.

Art. 15. Los infractores a lo dispuesto en el presente Reglamento, sufrirán una multa de diez a cuarenta pesos por cada infracción.

Art. 16. Se autoriza al Primer Alcalde para dictar todas las medidas que juzgue conducentes al mejor cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo ordenar la clausura del establecimiento en casos de reincidencia por infracciones.

Art. 17. Un ejemplar de este Reglamento se colocará en toda peluquería y en lugar visible.

Artículo transitorio.—Este Reglamento entrará en vigencia 45 días después de su aprobación por la Asamblea de Contribuyentes.—Vallenar, 4 de Mayo de 1916.—Cúmplase.—M. Figueroa O.

Reglamento de teatros y salas de espectáculos públicos para la ciudad de Vallenar, aprobado en sesiones de 18 de Febrero y 5 de Marzo de 1916 por la I. Municipalidad y Asamblea de Contribuyentes, respectivamente.

Artículo 1.º Las puertas destinadas para la entrada del público se abrirán media hora antes de la que fijan los carteles de anuncio para dar principio al espectáculo. Diez minutos antes de terminar éste se abrirán todas las puertas que den salida a los espectadores.

Las hojas de las puertas mencionadas se abrirán para el exterior.

Art. 2.º Para la venta de localidades habrá dos oficinas independientes: una para los espectadores de palco y platea; y la otra para los de galería y demás reparticiones.

Art. 3.º En las oficinas destinadas a la venta de localidades se colocará una reja sólida que obligue a los concurrentes a entrar por un lado y subir por el otro en orden sucesivo.

Art. 4.º Los espectáculos darán principio a las horas que oportunamente fije la Alcaldía y deberán terminar antes de las doce de la noche. En ningún caso empezarán antes de las 9 P. M.

La duración de los entreactos será fijada por la Alcaldía según los espectáculos.

Art. 5.º Es prohibido a los espectadores de ambos sexos asistentes a platea permanecer con sombrero puesto durante los espectáculos.

Es absolutamente prohibido a todos los espectadores fumar en la Sala, escupir, llevar armas y entrar con perros.

Queda también prohibida la entrada de niños menores de 10 años a las funciones nocturnas.

Art. 6.º Se prohibe a los empresarios vender mayor número de localidades que los asientos que contenga la Sala.

Art. 7.º No se podrá apagar o disminuir las luces en el interior de las salas, corredores, vestíbulos, etc., etc., antes de la completa salida de los espectadores.

Art. 8.º Es obligación del empresario mantener durante la representación del espectáculo, comunicación directa telefónica con la Prefectura de Policía, y mantener grifos en cantidad suficiente, distribuídos convenientemente de acuerdo con la Alcaldía.

Los empresarios están obligados a mantener en buenas condiciones las mangueras necesarias para el funcionamiento de los grifos los cuales deberán ser probados por lo menos una vez al mes.

Art. 9.º En todo Teatro o Sala de Espectáculo deberá haber la dotación de urinarios necesarios para los asistentes a palco y platea, y otro independiente para los a galería, y demás reparticiones.

Art. 10. Los empresarios reservarán un palco para los miembros de la I. Municipalidad, al cual tendrán éstos libre acceso.

Art. 11. Los Alcaldes o Regidores de la I. Municipalidad de Vallenar, por orden de precedencia, que se encuentren en una sala de espectáculos públicos, tienen facultades para hacer cumplir el presente Reglamento.

Art. 12. Los empresarios están obligados a comunicar al funcionario de que habla el artículo anterior cualquiera causa que motivara el no cumplimiento del programa de espectáculos anunciados al público.

Art. 13. Calificado por quien corresponda el impedimento a que se refiere el artículo anterior, el empresario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que serán fijados en el interior y exterior del Teatro, en los lugares más visibles y en grandes caracteres.

Art. 14. El Biógrafo que funcione en un Teatro u otra Sala, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1.º El departamento en que debe estar colocado el aparato cinematográfico, deberá estar construído con material ncombustible;

2.º Cada rollo de películas debe estar encerrado en una caja metálica forrada interiormente con amianto;

3.º Las películas al tiempo de desenvolverse de su eje durante la proyección, deberán ser envueltas en otro; en ningún caso debe permitirse que se guarden sueltas, en algún depósito cualquiera;

4.º Debe tenerse listo en el departamento donde funciona el aparato, lo siguiente: agua suficiente para sofocar un incendio; un balde con arena, y una tela de amianto de un metro cuadrado; un extinguidor automático de incendios que contenga el líquido suficiente para su funcionamiento; y

5.º La instalación eléctrica deberá ser inspeccionada mensualmente por la persona que designe la Alcaldía.

Art. 15. Las infracciones del presente Reglamento, sanciónanse con multa de cinco a cuarenta pesos.

Disposiciones Generales

Art. 16. Para los casos no prescritos en este Reglamento, la Alcaldía podrá dictar todas las providencias que estime necesarias al mejor cumplimiento del presente Reglamento, y para los fines de seguridad, comodidad, higiene, etc., etc.

Disposiciones Transitorias

Art. 17. El o los empresarios son responsables del cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 18. Fíjase un plazo de sesenta días después de aprobado por la Asamblea de Contribuyentes, para que el empresario del Teatro de esta ciudad cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 19. No se podrán abrir nuevos Teatros ni Salas de espectáculos sino en locales que a juicio de la I. Municipalidad, reunan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene, etc.—Vallenar, Mayo 4 de 1916.—Cúmplase.

M. Figueroa O.

Reglamento de panaderías, fidelerías, galleterías, dulcerías y ramos similares, aprobado por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de 24 de Noviembre de 1916 y por la Asamblea de Contribuyentes en sesión de 10 de Diciembre del mismo año.

Artículo 1.º Las panaderías, fidelerías, pastelerías, galleterías y establecimientos que elaboren harinas de cereales en la preparación de substancias alimenticias, quedan sujetos a las prescripciones del presente Reglamento y no podrán abrirse otras al público sin solicitud a la Alcaldía Municipal y previo informe de una comisión designada por la Alcaldía y de la cual deberá formar parte el médico municipal u otro facultativo.

Art. 2.º Las paredes y cielo del harinero deben ser pintadas o blanqueadas con cal y el piso de material impermeable, debiendo colocarse los sacos sobre caballetes de 50 centímetros sobre el nivel del suelo y no podrá destinarse a otro uso que guardar harina.

Art. 3.º El pavimento de todas las dependencias de los establecimientos materia de este Reglamento, deberá ser de material impermeable y liso, ya sea de cemento, baldosas ú otro semejante, con exclusión absoluta de madera, asfalto de alquitrán y ladrillo labrado. El aseo de los pavimentos deberá hacerse con trapos húmedos, para evitar que el polvo caiga sobre las pastas.

Todas las murallas deberán tener un zócalo de un metro y medio de altura que será del mismo material impermeable o de fierro galvanizado y liso.

Art. 4.º Las salas destinadas a las diversas faenas de la elaboración, deberán tener luz y ventilación abundantes, y su capacidad cúbica estará en relación con el número de operarios que en ellas trabajen. Además, tendrán un número de salivaderas en la misma proporción y que serán colocadas a cierta altura del suelo.

Las salivaderas deberán contener aserrín de madera mojado en solución de sulfato de cobre al 5% la que se cambiará diariamente.

Art. 5.º Los hornos estarán arreglados de una manera tal que el humo no penetre en estas salas ni en la vecindad y se escape hacia las capas superiores de la atmósfera.

Art. 6.º Las bateas, bancos, clavijeros y demás útiles empleados en la elaboración del pan, deberán ser mantenidos en el más completo aseo, para lo cual se exigirá que sean lisos y sin grietas.

Art. 7.º Las bateas deben mantenerse completamente cubiertas con tapas de madera.

Art. 8.º El departamento de los motores deberá ser completamente independiente de las piezas en que se elaboren las partes, sin excepción.

Art. 9.º En la panificación no podrá emplearse otra agua que la potable, la cual podrá guardarse en tinas cerradas en su parte superior con tapa movible para su fácil limpieza inferior y provista de una llave en la inferior, la que no puede distar en ningún caso menos de 50 centímetros del suelo.

Art. 10. La harina debe ser cernida antes de ser introducida en la revolvedora para detener las impurezas que con frecuencia trae y no se permitirá que sea vaciada del saco a ésta, quedando prohibido elaborar pastas alimenticias con harinas averiadas. La salmuera debe ser colada y revuelta con un instrumento de madera o de metal.

Art. 11. Las papas usadas para la espuma no deben estar en descomposición.

Art. 12. En ningún caso y por ningún motivo se volcará la masa de la revolvedora sobre la harina donde pisa el operario. Debe vaciarse en depósitos especiales, sobre

angarillas o carritos para ser llevada inmediatamente a las bateas.

Art. 13. Por regla general los pintados o blanqueados de las salas o dependencias de las panaderías deben renovarse todos los años.

Art. 14. Todo establecimiento tendrá una sala separada para que los operarios se cambien de ropa, con departamentos también separados para su lavado y comida.

Art. 15. Ninguna persona menor de 18 años podrá ser operario de panadería.

Se prohibe absolutamente a todo operario trabajar en una panadería o establecimiento de productos similares, sin tener el correspondiente certificado médico y al mismo tiempo acreditar que está vacunado. Este certificado será renovado cada tres meses y el operario será personalmente responsable de esta infracción. Pero incurrirá también en multa el dueño del establecimiento cuando la enfermedad del operario sea manifiesta.

Si el dueño de la industria de pastas alimenticias o uno de su familia se enferma de un mal contagioso, deberá retirarse del establecimiento, o éste será clausurado hasta que lo disponga la I. Municipalidad.

Art. 16. Todo operario, antes de empezar su faena deberá lavarse con jabón las manos y antebrazos y cambiar la ropa y zapatos de uso diario por un vestuario especial que debe emplear en el trabajo, que consistirá en un uniforme blanco, de mangas cortas y con un bolsillo ancho para el pañuelo el que deberá cambiarse diariamente.

Se prohibe extrictamente a los operarios y demás personas que se hallen en el establecimiento escupir en cualquier parte que no sea en las salivaderas que debe haber en el salón.

Art. 17. Se prohibe absolutamente a los operarios o empleados fumar o dormir en las salas de trabajo y dejar en esos locales prendas de vestir o cualquier otro objeto extraño. Se prohibe asimismo que hagan comidas en ella o en piezas comunicadas con éstas y solamente estarán en la sala de trabajo los operarios.

Art. 18. Los propietarios o arrendatarios de estos Establecimientos estarán obligados:

1.º Mantener constantemente en completo aseo los paños de trabajo diario, los que deberán estar suspendidos

mientras se secan, y guardarlos en armarios especiales cuando no se usen;

2.º Los útiles que empleen en la fabricación de la espuma, le merecerán una atención especial y el aseo será irreprochable;

3.º Las caballerizas y excusados para sus operarios deberán estar en completa independencia de la sala de trabajos y distarán 20 metros por lo menos de ellos y en un aseo que no merezca observación, debiendo regarse con agua potable los patios que colindan con las piezas de trabajo, antes de ser barridos;

4.º Evitar los charcos y pantanos que se hacen por los derrames de aguas;

5.º No podrá criar ni mantener cerdos en el recinto de su panadería, ni ningún otro animal que los caballares que necesite para el servicio de sus carretones.

Art. 19. Los empleados de la venta, los repartidores y ayudantes deberán tener el certificado de sanidad y usar en el servicio sacos blancos con mangas, cerrados hasta el cuello y provisto de un bolsillo. Los ayudantes podrán ser niños de 12 años de edad a lo menos.

Art. 20. Se prohibe a los empleados que venden el pan recibir el dinero o moneda en pago. En el mostrador debe haber una persona especial para este objeto. En los carretones, el conductor recibirá el precio y el ayudante se encargará de la entrega del pan, debiendo usar el mismo uniforme a que se refiere el artículo 19.

Art. 21. Se prohibe a los empleados de un carretón que penetren al interior de él. Para el caso deberán usar rastras de madera para juntar el pan.

Art. 22. Las salas destinadas a la venta, reunirán las condiciones de las demás y deberán tener sus mostradores totalmente cubiertos de planchas de mármol (natural o artificial) y con balanzas para el expendio del pan al peso.

Los armarios o anaqueles en que se deposite el pan, deberán ser lisos interior y exteriormente. Los armarios y muestrarios serán totalmente cerrados con vidrieras, gasas o rejilla de alambre fino y en parte bien visible se colocará un cartel con el precio del pan por kilos.

Art. 23. Los carretones llevarán el nombre de la panadería a que pertenecen y el de la calle y número en que está ubicada.

Art. 24. Cada una de las infracciones a este Reglamento será penada con una multa de 10 a 40 pesos. La reincidencia despues de dos apercibimientos será penada con la clausura del Establecimiento, la que durará hasta que se dé cumplimiento a lo que se haya resuelto por la Alcaldía.

Art. 25. Se encargará a la persona que designe la Alcaldía el hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 26. Este Reglamento principiará a regir desde su aprobación por la Asamblea de Mayores Contribuyentes y se concede un plazo de 4 meses desde la misma fecha para que los Establecimientos que hoy se encuentran instalados se ajusten a sus disposiciones.

Artículo Transitorio

Se faculta al Alcalde en ejercicio para que provea al exacto cumplimiento de este Reglamento y para que tome todas aquellas medidas que no estén consultadas en él y tiendan a la estricta vigencia de sus disposiciones.

Vallenar, 23 de Enero de 1917.—Cúmplase y publíquese. —M. Figueroa O.

Creación de la oficina de higiene, salubridad y asistencia pública, aprobada por la I. Municipalidad de Vallenar en sesión ordinaria celebrada el 9 de Febrero de 1917.

Artículo 1.º Créase una sección municipal que se denominará Inspección de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública.

Art. 2.º Esta sección se compondrá: del Médico Municipal, que será el jefe; del Mayordomo del Matadero, que en lo sucesivo se denominará Inspector del Matadero; y del Inspector Municipal que figurará en el presupuesto bajo la denominación de «Inspector para dar cumplimiento a los decretos, ordenanzas, etc., etc., municipales.

Art. 3.º Son deberes de esta oficina:

1.º La inspección técnica e higiénica de conventillos, fábricas, talleres, hoteles, clubs, cantinas, casas de diversión o de entretenimiento, etc., o establecimientos que reunan ordinariamente concursos más o menos numerosos de personas, como teatros, iglesias, etc.:

2.º La inspección de cementerios o sepultación de cadáveres en condiciones higiénicas;

3.º La supervigilancia o turno de boticas;

4.º La inspección de mataderos y cualquier otro establecimiento de expendio de substancias alimenticias abiertos al público;

5.º Denunciar a la Alcaldía las personas que ejercen ilegalmente la profesión de médicos, dentistas, farmacéuticos, a efecto de perseguir que se hagan efectivas las sanciones correspondientes;

6.º Vigilar por el cumplimiento de todas las disposiciones que tengan relación con la salubridad, higiene y asistencia pública y que sean del resorte y atribuciones de la Municipalidad o de la Alcaldía, poniendo en conocimiento de ésta las infracciones que se comprobaren;

7.º En los casos de epidemias o de aparición de enfermedades infecciosas, inquirir su origen e indicar a la Alcaldía las medidas conducentes a evitar su propagación;

8.º Informar sobre todos los puntos de higiene, salubridad y asistencia pública que la Municipalidad o la Alcaldía sometan a su estudio;

9.º Proponer a la Municipalidad o a la Alcaldía todas las medidas sobre higiene, salubridad y asistencia médica en que aquellas tengan incumbencia.

Art. 4.º Un Reglamento determinará los deberes y atribuciones de los inspectores y deberá ser dictado por la Alcaldía dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este proyecto por la Municipalidad.

Art. 5.º Mientras la I. Municipalidad disponga de los

fondos necesarios para la creación de un Laboratorio Químico Municipal, para reconocer científicamente las adulteraciones de las substancias, origen de las epidemias, etc., etc. La Inspección de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública se proveerá de los medios de que fuere posible disponer por ahora.

REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE FRUTAS Y LEGUMBRES APROBADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE VALLENAR EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 19 DE MARZO DE 1917 Y POR LA ASAMBLEA DE MAYORES CONTRIBUYENTES EN SESIÓN CELEBRADA EL 6 DE MAYO DEL MISMO AÑO.

ARTICULO 1.º El local para el expendio de frutas y legumbres deberá ser una pieza sin comunicación directa con dormitorios, caballerizas, establos, gallineros, e industrias nocivas a la salud, y tendrá piso entablado o de material impermeable; las murallas y cielo blanqueados o pintados al óleo; una puerta que dé directamente a la calle.

Si el local no tuviere ventanas la puerta deberá tener una abertura de treinta centímetros a lo menos protegida por barras de fierro o tejido de alambre.

Todos estos locales deberán estar provistos de trampas o substancias extirpadoras de moscas, aprobadas previamente por la Inspección Municipal de Higiene.

ART. 2.º Las frutas y legumbres deberán estar en los puestos fijos, en condiciones que pueda verificarse una buena aereación, manteniéndolas en capas que no tengan más de diez centímetros de espesor, salvo que se les coloque en canastos. Se exceptúan las sandías y melones.

ART. 3.º Los dueños de puestos fijos mantendrán constantemente aseado todo el espacio que ocupen dichos pues-

tos y sus alrededores. Tendrán para el efecto vasijas con tapas para depositar las cáscaras o residuos. Deberán extraer diariamente las frutas o legumbres en descomposición o que presenten indicios de alteración.

Art. 4.º Se prohibe que las frutas y legumbres estén en contacto directo con el suelo y deberán estar colocadas en estantes, mesones, canastos, etc. La fruta deberá estar siempre cubierta con tejidos o telas de manera que impidan el contacto con las moscas.

Art. 5.º Los estantes, mesones, etc., deberán ser pintados blancos.

Art. 6.º Los vendedores de puestos fijos deberán estar en su servicio sin sombrero y usar una blusa o delantal blanco, abotonada atrás, con mangas largas y cuello alto.

Art. 7.º Los vendedores ambulantes usarán un delantal que cumpla con las condiciones anteriores y un gorro blanco con el número de la inscripción.

Art. 8.º Se prohibe a los vendedores ambulantes arrojar hojas a las calles, cáscaras o desperdicio alguno de las frutas o legumbres que vendan.

Art. 9.º Los dueños de los actuales puestos de frutas y hortalizas, o de los que se establecieren en adelante o los encargados de la venta y los vendedores ambulantes, deberán solicitar, por escrito, permiso de la Alcaldía para continuar o establecerse con negocios materia de este Reglamento, el que será concedido siempre que se acompañe a la solicitud, un certificado al médico municipal en que conste que, a juicio de este facultativo el solicitante no padece de enfermedad contagiosa o incompatible con el desempeño de su oficio. Este certificado que será gratuito, deberá renovarse semestralmente o cuando lo crea conveniente la Alcaldía.

Art. 10. Queda prohibida la venta de fruta que no haya llegado a su estado de perfecta madurez, o se encuentre en estado de descomposición, golpeada o mal conservada. La Inspección cuidará especialmente de que se cumpla esta disposición, ordenando visitas frecuentes de los Inspectores.

Art. 11. La fruta o verdura que se encuentre en venta en condiciones no toleradas por este Reglamento será decomisada y destruída.

Art. 12. No se permitirá en ningún local de la parte ur-

bana la venta de sandías sin que hayan sido inspeccionadas previamente.

Art. 13. Para conocer la calidad de las sandías se hará calar un 10% del total de ellas y si del número de sandías enumeradas resultare la mitad impropia para el consumo, la cantidad correspondiente será declarada mala y no se permitirá su expendio.

Art. 14. Sanciónanse las infracciones al presente Reglamento con una multa de cinco a cuarenta pesos.

Art. 15. Las reincidencias serán castigadas con la suspensión del permiso y con la clausura del negocio.

Art. 16. El presente Reglamento empezará a regir desde su publicación, después de ser aprobado por la Asamblea de Contribuyentes y desde esa fecha se derogan las disposiciones contrarias a este Reglamento.

Reglamento para el expendio de leche, aprobado por la I. Municipalidad de Vallenar en sesión extraordinaria celebrada el 19 de Marzo de 1917 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes en sesión celebrada el 6 de Mayo del mismo año.

Artículo 1.º Los envases para la conducción o expendio de la leche deberán tener tapa; serán de vidrio, fierro estañado o enlozado; serán de forma cilíndrica o de tronco de cono, de manera que permitan una fácil inspección de ellos en el interior y su perfecto aseo; serán mantenidos en completo estado de limpieza y no podrán tener tela ni en las tapas ni en las llaves.

Art. 2.º Se prohibe la venta de leche:

a) Que provenga de animales enfermos;

b) Que haya sido mezclada con agua o calastro;

c) Que sea azuleja, rojiza, viscosa o pútrida;

d) Que sea sucia, ácida o se coagule con el calor;

e) Que contenga substancias antisépticas o conservadoras (ácido bórico, ácido salicílico, fluoruro, formol, bicarbonato de soda, etc.)

Art. 3.º Sea que la leche se expenda en lugares o puestos fijos por vendedores ambulantes, deberá estar contenida en tiestos de vidrio, fierro estañado o enlozado, con tapas y con una llave en el fondo para extraer la leche por esta llave, sin introducir tiesto alguno en la masa de la leche.

Art. 4.º Las medidas que se usen deberán ser del material antes expresado y deberán mantenerse perfectamente aseadas y libres del contacto de las moscas.

Art. 5.º El expendio de la leche sólo podrá hacerse por personas que tengan permiso de la Alcaldía, el que deberá solicitarse por escrito.

Art. 6.º Los encargados de la venta de leche deberán ser reconocidos profesionalmente por el médico municipal y no se permitirá expenderla a quienes padecen de enfermedades infecciosas.

El reconocimiento médico será gratuito.

Art. 7.º El local para el expendio deberá ser una pieza con puerta a la calle, sin comunicación directa con dormitorios, cocinas, gallineros, establos, caballerizas o industrias nocivas a la salud; las paredes serán blanqueadas o pintadas al óleo; será encielada y pintado o blanqueado el cielo.

Art. 8.º En estos puestos, además de la leche, se podrán también expender quesos, productos de confitería, pastelería, panadería y hielo fabricado con agua potable.

Los productos a que se refiere esta disposición deberán mantenerse protegidos del contacto de las moscas y de las ratas, perros, etc.

Art. 9.º Todos estos puestos deberán estar provistos de trampas o substancias extirpadoras de moscas, aprobadas previamente por la Inspección de Higiene Municipal.

Art. 10. Los permisos a que se refiere este Reglamento deberán anotarse en la Inspección de Higiene.

Art. 11. Las infracciones a este Reglamento serán penadas con multa de cinco hasta cuarenta pesos, sin perjuicio al comiso a que hubiere lugar, y de la suspensión

o cancelación de los permisos y clausura de los establecimientos.

Art. 12. Este Reglamento empezará a regir desde su publicación después de aprobado por la Asamblea de Contribuyentes.

Se derogan las disposiciones anteriores.

Ordenanza sobre vehículos

Artículo 1.º Para los efectos de esta ordenanza, la palabra vehículo comprende a los destinados a transportar pasajeros, como a los de carga, sean de propiedad particular o del servicio público.

Art. 2.º Todo vehículo que transite por las calles de la ciudad de Vallenar, deberá ser matriculado por su propietario en un registro que se llevará en la Alcaldía.

Art. 3.º El empleado encargado de la matrícula no procederá a inscribir a ningún vehículo sin orden del Alcalde, quien no la dará sin comprobar previamente que el vehículo, si es para alquiler, reune condiciones de seguridad, higiene, comodidad y buena conservación interior, atendiendo al uso a que se le destinará.

Para comprobar las condiciones de seguridad, la Alcaldía podrá pedir informe a personas entendidas, y el honorario de éstas será pagado por el conductor o por el propietario o empresario.

Art. 4.º En la Alcaldía se llevará por el empleado que determine el Alcalde, un «Libro de Matrícula de Conductores de Vehículos para el Servicio Público» en que se anotará el nombre o apellido de los conductores a que se refiere el artículo siguiente, su filiación lo más prolija posible; domicilio y nacionalidad del solicitante; el nombre y ape-

llido de las personas que hubieren informado al respecto; y las condiciones que se exijan para ser conductor.

La matrícula será firmada por el interesado, y una copia de ella será entregada al solicitante, la que constituirá el permiso requerido para ser conductor de vehículos del servicio público.

Art. 5.º Todo conductor de vehículos para el servicio público deberá inscribirse en la Alcaldía y para ejercer el oficio deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Acreditar haber cumplido 18 años de edad;

b) Acompañar dos certificados de personas conocidas y recomendables, en los que declaren idoneidad y moralidad del candidato. En estos certificados se dejará constancia del domicilio de las personas que lo expidan;

c) Certificado de la Prefectura de Policía en el que acredite no existir en su contra malos antecedentes;

d) Certificado médico en que conste que no padece de enfermedad infecciosa y en que se acredite la capacidad visual y auditiva del interesado;

e) Comprobar que se haya inscrito en los registros militares;

f) Comprobar que ha sido vacunado;

g) Comprobar capacidad personal para conducir vehículos; conocimiento de la ciudad y de los Reglamentos a que está sometido. Además de las condiciones anteriores, la Alcaldía podrá exigir, si lo creyere conveniente, otros antecedentes.

Todos los comprobantes a que se refiere esta disposición deberán ser archivados.

Art. 6.º Los vehículos pequeños manejados a mano, podrán ser conducidos por personas menores de 18 años.

Art. 7.º El manejo de vehículos del servicio público sólo podrá efectuarse por conductores matriculados o inscritos en la forma expresada en el artículo 5.º

Art. 8.º Todo conductor es responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen a los pasajeros a causa de su impericia o mal proceder. La misma responsabilidad cabe a los propietarios o empresarios si los daños o perjuicios fueren causados por mal estado de los vehículos.

Art. 9.º Todo conductor tiene la obligación de tratar al pasajero que lo ocupe con las consideraciones debidas a

su rango o cargo, sexo o edad y a prestarle las atenciones necesarias.

Art. 10. Todo conductor en el servicio, deberá llevar siempre consigo la matrícula, y está obligado a presentarla a los inspectores de policía o municipales, o a los pasajeros cada vez que se lo soliciten.

Art. 11. Todo conductor de carruajes de alquiler para pasajeros, deberá estar vestido decentemente, y particularmente aseado. El uso de la manta o poncho y chupalla será prohibido. La Alcaldía podrá proceder a cancelar las matrículas y permisos a los que, ya amonestados por dos veces, volvieren a reincidir.

Art. 12. Desde que falte la luz del día, todo vehículo que transporte pasajeros deberá encender sus faroles.

Art. 13. Los conductores de vehículos que transiten por las calles de la ciudad, los guiarán siempre por el costado de la calle correspondiente a la derecha del conductor.

La entrada a la plaza deberá ser siempre por la derecha.

Art. 14. Cuando se encuentren dos vehículos en dirección opuesta, cada conductor desviará el suyo a la izquierda tanto cuanto fuese necesario. Lo mismo harán cuando encuentren algun obstáculo, volviendo después a tomar la dirección que llevaba.

Art. 15. Ninguna clase de vehículos podrá transitar por las avenidas, paseos, veredas o vías destinadas a los viandantes.

En las plazas, alamedas o avenidas podrán circular vehículos de niños menores de 8 años, siempre que no dificulten la marcha de los transeuntes.

Art. 16. Al aproximarse a algun sitio en que haya aglomeración de gente, al llegar a cada bocacalle y al dar vuelta las esquinas, los conductores deberán disminuir la marcha reglamentaria de sus vehículos.

Art. 17. Prohíbese el tránsito de acompañamiento por las calles Serrano, Prat y Ramírez, entre las de Aconcagua y Maule. Los que parten de las tres primeras nombradas, deberán seguir hacia la más próxima.

Art. 18. No se podrá usar dentro de los límites de la ciudad, más de tres animales en la línea de frente, para arrastrar cualquiera clase de vehículos.

Art. 19. En días u horas de paseos o fiestas en que como consecuencia natural de ellas, se produzca aglomera-

ción de gente de a pié, en calles o plazas, etc., y se dificulte el tráfico, podrá la policía ordenar el tráfico durante el tiempo que fuere necesario, y en el radio que fuere preciso.

Los conductores están obligados a acatar sus resoluciones.

Art. 20. Los vehículos que usen campana, corneta, pito, bocina, timbre u otro aparato semejante, sólo podrán emplearlo para anunciar su aproximación y evitar algún peligro, y solamente por el tiempo que fuere necesario.

Art. 21. Los conductores no podrán dar a sus vehículos mayor velocidad que la fijada para cada clase, aunque lo exigieren los pasajeros que en él hicieren viaje.

Art. 22. El estacionamiento de todo vehículo se hará precisamente en la cuneta respectiva de las calles o carreteras, reservándose siempre una distancia de dos metros a lo menos, entre uno y otro para el tránsito de los viandantes.

Art. 23. Situado un vehículo en una acera de la calle o carretera, no podrá otro colocarse a su frente en la acera opuesta, sino adelante o a continuación del primero que hubiere llegado, de manera que la calle quede libre para el tráfico de otro vehículo.

Art. 24. Todos los vehículos del servicio público están obligados a presentarse en revista cuando lo crea conveniente la Alcaldía, sea para revisar sus condiciones de seguridad o de limpieza o aseo de los conductores.

Art. 25. Todo vehículo de alquiler deberá ser desinfectado y aseado, cuantas veces lo estime necesario la Alcaldía, debiendo emplearse en la desinfección o aseo, los medios o substancias que determine la sección de higiene municipal.

Art. 26. Prohíbese transportar en vehículos del servicio público para pasajeros, cualquiera clase de carga, con excepción de valijas, baúles, cajas, maletas o pequeños bultos que constituyan el equipaje de los pasajeros.

Art. 27. Prohíbese llevar en los vehículos de alquiler personas atacadas de enfermedades contagiosas; como también transportar cadáveres, cualquiera que fuese la causa de su fallecimiento y el lugar de su destino.

Art. 28. Ningún vehículo destinado a ser alquilado para pasajeros, podrá llevar a la vez mayor número de perso-

nas que el que le corresponda al de los asientos que expresase la matrícula.

Art. 29. Todo conductor que en estado de ebriedad manejare vehículos, deberá ser obligado por los inspectores municipales o de policía a que no continúe manejándolo, tomando éstos las medidas convenientes para evitar que el vehículo pueda quedar abandonado o sin gobierno en la vía pública.

Art. 30. La Alcaldía podrá separar del servicio, temporal o definitivamente, a todo conductor de vehículo público reincidente por infracciones a los Reglamentos a que están sujetos.

También podrá suspender del tráfico, temporal o definitivamente a todo vehículo que no reuna condiciones de seguridad, higiene, comodidad etc.

Art. 31. Prohíbese a los conductores de vehículos del servicio público, destinado al transporte de pasajeros, fumar mientras haya pasajeros en el vehículo.

Art. 32. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley N.º 1,611 de 12 de Septiembre de 1903, los vehículos que transiten por la ciudad de Vallenar, pagarán anualmente las patentes que a continuación se expresan, debiendo empezarse a cobrar desde

SECCIÓN A

VEHÍCULOS DE PARTICULARES

1.ª clase, cuarenta pesos.—Omnibus, mailcoachs o carruajes para más de cuatro personas y automóviles de toda especie, no comprendidos en la quinta clase.

2.ª clase, treinta y dos pesos.— Toda clase de carruajes de cuatro ruedas no comprendidos en la anterior.

3.ª clase, diez y seis pesos.—Toda clase de carruajes de dos ruedas.

4.ª clase, dos pesos.—Bicicletas.

5.ª clase, diez pesos.—Motociclos.

SECCIÓN B

VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO

I

Carruajes que no llevan número al exterior.

6.ª clase, treinta y dos pesos.—Breack, ómnibus, mail-coachs o carruajes para más de cuatro personas y toda clase de carruajes de cuatro ruedas.

7.ª clase, veinte pesos.—Automóviles de cualquiera clase para pasajeros.

8.ª clase, diez y seis pesos.—Toda clase de carruajes de dos ruedas.

9.ª clase, dos pesos.—Bicicletas.

10.ª clase, diez pesos.—Motociclos de alquiler.

II

Carruajes de alquiler con número al exterior.

11.ª clase, treinta y dos pesos.—La actual forma de carruajes de posta llamados de trompa o americanos de caja alta y los landoes.

12.ª clase, doce pesos.—Coupées, victorias, faetones, tiburíes y toda clase de carruajes de cuatro ruedas no conprendidos en otra patente.

13.ª clase, diez pesos.—Toda clase de carruajes de dos ruedas no comprendidos en la clase 14.ª

14.ª clase, doce pesos.—Carretelas.

SECCIÓN C

VEHÍCULOS DE CARGA

15.ª clase, cuatro pesos.—Carretones de dos ruedas con caballo y carretelas de toda especie.

16.ª clase, diez y seis pesos.—Carretones de dos o cuatro ruedas arrastrados por dos caballos.

17.ª clase, veinticuatro pesos.—Carretones de dos o de cuatro ruedas arrastrados por 3 caballos.

18.ª clase, diez y seis pesos.—Carretas arrastradas por una yunta de bueyes.

19.ª clase, veinte pesos.—Carretas arrastradas por dos yuntas de bueyes.

20.ª clase, veinte pesos.—Automóviles de carga.

21.ª clase, diez pesos.—Motociclos de carga.

22.ª clase, dos pesos.—Carretones de mano.

Art. 33. Las patentes establecidas en el artículo anterior, se reducirán en un 20% cuando el vehículo tenga llantas de goma (ley N.º 1,611, art. 3.º)

Art. 34. En el caso en que un carruaje pueda quedar comprendido en varias categorías, deberá usar la patente de la mayor (Ley N.º 1,611 art. 4.º)

Art. 35. El producto de la patente de vehículos se destinará exclusivamente a la pavimentación y compostura de calles. (Ley N.º 1,611 art. 6.º)

Art. 36. Los vehículos que transiten sin la patente respectiva, pagarán como multa una cantidad igual a la mitad del valor de la patente. (Ley N.º 1,611 art. 8.º, inciso 1.º)

Art. 37. Toda infracción a la presente ordenanza, cuya pena no esté expresamente sancionada, será castigada con multa de cinco a sesenta pesos a beneficio municipal.

En los casos en que corran los vehículos con peligro de las personas, la multa será hasta de cien pesos, de conformidad al N.º 6 del art. 494 del Código Penal.

Art. 38. Todo conductor de vehículos que reincidiere por tres veces será declarado fuera del servicio por la Alcaldía y se cancelará su respectiva matrícula.

Art. 39. La policía i los inspectores municipales quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, quedando sometida a las sanciones en ellas establecidas para sus infractores.

Art. 40. Esta ordenanza empezará a regir treinta días después de su aprobación por el Honorable Consejo de Estado y el pago de la patente deberá efectuarse.

Art. 41. Mientras se obtiene la aprobación del Honorable Consejo de Estado las disposiciones contenidas en este proyecto de ordenanza se aplicarán como reglamento, san-

cionándose las infracciones con multa de cinco a cuarenta pesos.

Art. 42. Deróganse todas las disposiciones dictadas con anterioridad a esta ordenanza, en la parte que fueren contrarias a ella.

Art. 43. La Municipalidad deberá dictar reglamentos especiales para cada clase de vehículos.

Vallenar, 18 de Febrero de 1918.—El señor Intendente de la Provincia, en oficio de 8 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio del Interior, con fecha 24 del mes próximo pasado, se decretó lo que sigue:

«Núm. 3,735.—Vistos estos antecedentes y con acuerdo del Consejo de Estado, decreto.—Apruébase la adjunta ordenanza municipal sobre patentes de vehículos para la Comuna de Vallenar.—Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—SANFUENTES.—Eliodoro Yáñez.

Reglamento sobre la aplicación de la tuberculina, aprobado por la I. Municipalidad de Vallenar en sesión extraordinaria celebrada el 18 de Abril de 1917 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes en sesión celebrada el 6 de Mayo del mismo año.

Toda vaca destinada a ser lechada en la población, deberá ser sometida a la aplicación de la tuberculina.

La aplicación de la tuberculina se hará por la Sección de Higiene Municipal y en la forma que ésta lo determine de acuerdo con la Alcaldía. Este servicio será gratuito.

Desde el primero de Julio ninguna vaca destinada a ser lechada en la población, podrá ser introducida en la ciudad sin que haya sido reconocida previamente por la Sección de Higiene Municipal.

Las personas que deseen introducir vacas para lecharlas en sus casas, deberán dar aviso anticipadamente a la Inspección de Higiene Municipal para el examen correspondiente.

Si del examen resultare que la vaca estuviere tuberculosa, se la pondrá en la paleta del lado izquierdo una marca *T* a fuego, y no se permitirá lecharla.

Las vacas declaradas no tuberculosas, deberán someterse a un nuevo examen cada cuatro meses. La Inspección de Higiene Municipal llevará un registro en que se anotará el nombre y domicilio del dueño de la vaca, marca del animal, el resultado del examen y demás circunstancias que permitan reconocer fácilmente al animal tratado.

Desde el 1.º de Agosto sólo se permitirá en la ciudad de Vallenar la venta al público de leche que se compruebe ser proveniente de vacas sometidas a la aplicación de la tuberculina y declaradas no tuberculosas.

Sanciónanse las infracciones a estas disposiciones con multa de cinco a cuarenta pesos.

Los dueños de lecherías serán autorizados para colocar en sus vasijas una placa que será facilitada por la Oficina de Higiene certificando que la leche es de vacas tuberculinizadas y declaradas indemnes, válida por cuatro meses; inscripción de la placa: (Inspección Sanitaria, Oficina de Higiene, Lechería Núm.....).

Ningún animal nuevo se introducirá al servicio de lechería sin antes solicitar el permiso de la Inspección de Higiene.

———

Reglamento de protección a los animales, aprobado por la I. Municipalidad de Vallenar en sesión extraordinaria celebrada el 18 de Abril de 1917 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes en sesión celebrada el 6 de Mayo del mismo año.

Para los efectos de lo que dispone el núm. 35 del artículo 496 del Código Penal, se reputan por actos de crueldad o mal trato excesivo con los animales los que a continuación se determinan:

1.º Conducir en cualquier clase de vehículos, coches etc., mayor número de pasajeros que el autorizado por las Ordenanzas o Reglamentos respectivos.

2.º Llevar en carros, carretas, carretones, etc., mayor peso que el autorizado por las Ordenanzas o Reglamentos respectivos.

3.º Cargar a lomo de caballar o mular más de ciento cincuenta kilos de peso.

4.º Acortar la rienda o sobrerienda de los caballos cocheros en forma que llegue a constituir molestia para los animales.

5.º Emplear picas con clavos u otros objetos metálicos para aguijonear los bueyes.

6.º Hacer servir animal herido, llagado, enfermo, demasiado flaco y extenuado.

7.º Hacer servir animales sin herraduras, cuando habitualmente deban usarlas.

8.º Golpear un animal con hierro, palo y cabo de rebenque.

9.º Castigar con furor, aunque sea con la fusta del látigo, particularmente en la cabeza, en los ijares o en las patas.

10. Golpear, azotar o apurar de cualquier modo a un animal caído bajo un vehículo con él, antes de desprenderlo del tiro.

Cada vez que los animales se caigan en las calles, sus conductores deberán desengancharlos y ayudarlos a levantar-

se, sin forzarlos con golpes de palo o látigo, y sin emplear ningún medio de violencia.

11. Herir voluntariamente a los animales, sean las heridas graves o leves o hacerles contusiones de igual naturaleza.

12. Hacer servir un animal a una marcha superior a la autorizada por las Ordenanzas o Reglamentos respectivos

13. Tener un animal flaco o extenuado por falta de alimento, por trabajos excesivos, privación de descanso, aire, luz, o movimiento.

14. Transportar, cuadrúpedos o bípedos, cargando en sentido inverso de su posición natural.

15. Abandonar en la vía pública o en otro lugar a un animal extenuado, enfermo o herido, sin suministrarle alimentos o sin proveer lo que sea más humanitario.

Cuando los animales sean heridos o sufran cualquier accidente grave, sus conductores deberán procurar conducirlos sin tormento a un lugar de auxilio.

16. Todo acto que dé por resultado causar sufrimientos para obtener de los animales esfuerzos que razonablemente no pueden realizar sino a costa de padecimientos y castigos.

17. Hacer reñir gallos, perros o gatos; torear aunque sea en un sitio privado.

18. Obligar a un animal de tiro a permanecer más de cuatro horas inmóvil en el mismo sitio.

19. Hacer trabajar un animal más de ocho kilómetros sin darle descanso, y más de seis horas sin darle alimento.

20. Usar los cocheros, carreteleros, carretoneros, el nudo llamado barril de la huasca trenzada.

REGLAMENTO SOBRE CARRUAJES, APROBADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE VALLENAR EN SESIÓN ORDINARIA EL 20 DE ABRIL DE 1917 Y POR LA ASAMBLEA DE MAYORES CONTRIBUYENTES EN SESIÓN CELEBRADA EL 6 DE MAYO DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 1.º Todo carruaje de uso público deberá llevar en la parte posterior de la caja el número de orden que le haya correspondido en la matrícula y en el interior, al frente de los asientos principales, sobre la parte superior de la tablilla y en los vidrios de cada farol.

Los números de la caja, del interior y de los faroles deberán ser de conformidad a los modelos que anualmente determinará la Alcaldía. Llevarán además al lado derecho, en el interior una placa que será la patente según modelo fijado por la Alcaldía.

ART. 2.º Los carruajes del servicio público deberán llevar siempre dos faroles con vidrios de color y con proyección hacia atrás de color rojo.

ART. 3.º Queda prohibido atar en los carruajes caballos con guarniciones que no reunan las condiciones de limpieza y seguridad convenientes.

ART. 4.º Ningún conductor yendo sin pasajero podrá negarse a conducir a las personas que lo soliciten, dentro del recinto urbano de la ciudad, sin causa justificada y comprobada por medio de documentos o testimonio personal.

ART. 5.º Queda prohibido el uso de caballos enfermos o inútiles para el servicio.

ART. 6.º Los carruajes del servicio público en su tráfico por la ciudad, deberán andar al trote de los caballos.

ART. 7.º Prohíbese que en el pescante vaya otra persona que el conductor.

ART. 8.º Prohíbese el uso de alfombras en los pisos del carruaje público, debiendo usarse en su lugar, linoleum.

ART. 9.º Cuando los carruajes marchan uno en pos de otro, deberán los conductores mantener entre ellos una distancia no menor de dos metros; y si tuvieren que disminuir

la marcha o detenerse, deberán levantar en alto la huasca, a fin de prevenir y de dar tiempo al conductor que le sigue para disminuir la marcha, detener su carruaje o torcer el rumbo.

Si por inobservancia de esta disposición, el vehículo es atropellado o dañado por otro de atrás, el conductor y el dueño de este último quedan exentos de toda responsabilidad por el daño causado.

Art. 10. Cuando los carruajes concurran a actos en que deban transitar uno en pos de otro, no podrán alterar la colocación que hubieren tomado en la fila hilera al iniciar la marcha. Pero si durante ésta, algún carruaje tuviera inconvenientes para continuar en la colocación de partida, el conductor lo desviará a la izquierda o a la derecha, según el caso, y pasará a ocupar el último lugar.

Cuando concurran a los acompañamientos fúnebres mantendrán el orden anteriormente indicado hasta la llegada del cortejo, frente a la puerta principal del Cementerio. Llegados a este punto tomarán colocación en líneas de norte a sur, y cinco metros de distancia del carro mortuorio. Harán el regreso a la ciudad por la vía que conduce a ésta y que pasa por el extremo sur poniente del Cementerio.

Art. 11. Yendo un carruaje con pasajeros en las calles de la ciudad detrás de otro que fuere desocupado, el conductor de éste disminuirá el andar del suyo y el de aquél acelerará la marcha desviándose al lado correspondiente a su izquierda durante el tiempo que fuere necesario, para continuar su marcha delante del vehículo desocupado.

Art. 12. Los carruajes del servicio público no podrán estacionarse en la plaza a esperar fletes, y sólo podrán esperar a los pasajeros que los tengan contratados. Esta circunstancia será comprobada con documento o por testimonio.

Art. 13. Un conductor que lleve asientos desocupados, puede admitir más pasajeros de los que lleva consigo, salvo que se hubiere estipulado lo contrario, o que los pasajeros que ocupaban el carruaje pagaren el valor de los asientos desocupados.

Art. 14. Prohíbese a los conductores estando los animales enganchados abandonar su carruaje, según que con-

duzcan pasajeros o que estén para recibirlos o dejarlos, salvo en caso justificado.

Art. 15. Siempre que los conductores tengan que bajarse de sus carruajes por causas muy justificadas, deberán dejar sus caballos con sus respectivas maneas, no permitiéndoseles usar, con este objeto, la huasca u otros objetos.

Art. 16. El primer Sábado de cada mes, a la hora y en el local designado por la Alcaldía, la persona o las personas nombradas al efecto por el Alcalde, pasarán revista a los carruajes de uso público con el objeto de imponerse de las condiciones de seguridad y limpieza que deben reunir éstos, y aseo de los conductores.

Las personas encargadas de la revista, deberán estampar en un libro especial de «Revista de Carruajes de Uso Público», el resultado de su inspección.

Art. 17. Los carruajes del servicio público que esperen pasajeros, podrán estacionarse en los puntos de la población que más convenga para el servicio a que están destinados, siempre que a juicio de la Policía o de los Inspectores Municipales no embaracen el tráfico a los viandantes o a otros vehículos.

Entre las calles de Prat, Serrano, Talca y Aconcagua, el estacionamiento, a que se refiere esta disposición, sólo podrá hacerse en las calles transversales, es decir, las que tienen dirección norte a sur.

Art. 18. Los conductores están obligados a mantener aseado el lugar de estacionamiento de sus carruajes.

Art. 19. Todo carruaje de servicio público llevará en su interior, en un marco con vidrio, un resumen de las disposiciones que los reglamenta y la tarifa, sellada por la Alcaldía.

Art. 20. El pasajero que ocupe un carruaje de alquiler está obligado a satisfacer el precio de arriendo inmediatamente de concluído el servicio, o si se desiste antes de terminarlo, no habiendo causales que lo obliguen a esta determinación o a abandonar el carruaje.

Art. 21. Los pasajeros que tomen un carruaje de alquiler, deberán prevenir al conductor si lo toman por hora o por carrera; en el segundo caso no podrán hacer interrupciones en la carrera, debiendo considerarse si las hiciera, que el carruaje ha sido tomado por horas.

Art. 22. Si un pasajero hubiere tomado un carruaje y

lo abandonare porque éste estuviere en mal estado que ofreciere peligro su uso, o porque el conductor no le diere las seguridades necesarias o porque los animales estuvieren maltratados, etc., no está obligado a pagar servicio alguno.

Art. 23. Prohíbese desde el 1.º de Enero de mil novecientos dieciocho, el tránsito de coches de forma cuadrada por las calles de la ciudad de Vallenar. Sólo podrán hacerlo en días de lluvia o cuando sean alquilados para conducir pasajeros fuera de la parte urbana de la ciudad.

Art. 24. Prohíbese estrictamente ocupar el toldo, la capota u otro sitio de los carruajes del servicio público, que no sea destinado a los asientos.

Los carruajes que transportan pasajeros en viaje fuera de la ciudad, podrán acomodar bultos de los pasajeros, que llevan consigo, en otro sitio que el pescante, parte posterior del carruaje, etc.

Art. 25. Los carruajes destinados al servicio del público se sujetarán a la tarifa siguiente:

a) Por persona desde cualquier parte de la ciudad: De seis A. M. a siete P. M. veinte centavos. De siete P. M. a diez P. M. cuarenta centavos. De diez P. M. a doce A. M. un peso. Después de esta última hora la tarifa será convencional.

b) Por horas. De seis A. M. a siete P. M. dos pesos. De siete P. M. a doce A. M. cuatro pesos. Después de esta última hora la tarifa será convencional.

Art. 26. Toda infracción al presente Reglamento, cuya pena no esté expresamente sancionada, será castigada con multa de cinco a cuarenta pesos.

Art. 27. Este Reglamento empezará a regir treinta días contados desde su publicación, después de aprobado por la Asamblea de Contribuyentes.

Art. 28. Deróganse todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento, en las partes que fueren contrarias a él.

Art. 29. La Policía y los Inspectores Municipales quedan encargados de hacer cumplir este Reglamento.

TRANSITORIO

ART. 30. Mientras se entrega al tráfico público la antigua Alameda, los carruajes sólo podrán hacer el tráfico a la Estación de los Ferrocarriles, tanto de ida como de regreso, por la calle Prat.

ART. 31. En la estación deberán tomar la colocación que la policía o los inspectores municipales les determinen.

REGLAMENTO SOBRE AUTOMÓVILES, APROBADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE VALLENAR EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DE 1917 Y POR LA ASAMBLEA DE MAYORES CONTRIBUYENTES EN SESIÓN CELEBRADA EL 6 DE MAYO DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 1.º Automóvil es un coche movido por fuerza mecánica.

ART. 2.º La circulación de los coches automóviles por las calles de la ciudad, estará sujeta a las disposiciones siguientes:

ART. 3.º Todo automóvil destinado a circular por las calles de la ciudad, será revisado anualmente por personas competentes designadas por la Alcaldía, cuyo informe será pagado por el propietario.

La Alcaldía otorgará un certificado aprobatorio si del examen no resultaren observaciones que hacer.

ART. 4.º Para que un automóvil pueda transitar por las calles de la ciudad, debe reunir las condiciones siguientes:

a) Todo su mecanismo estará dispuesto de manera que su empleo no constituya una causa especial de peligro y que no produzca gran ruido para evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, estarán construídas en condiciones que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos para el tránsito;

c) Los órganos destinados a la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba manejar deberán estar a la vista del mismo.

d) Deberá estar provisto de frenos suficientemente enérgicos, que basten por sí solos para detener o atenuar automáticamente la marcha del motor.

e) Llevará el vehículo una campana o timbre sonoro.

Art. 5.º Los automóviles particulares, de alquiler, serán inscritos en un registro especial que se llevará en la Alcaldía donde se anotarán los siguientes datos:

a) Número de asientos si fuere de alquiler y número máximo de kilos si fuere de carga.

b) Nombre y domicilio del propietario.

Art. 6.º La Alcaldía dará un certificado de inscripción con los datos anteriores, dejando constancia de la patente obtenida. Agregará a la inscripción el número de orden de la misma.

Art. 7.º La inscripción anterior se renovará anualmente.

Art. 8.º Ningún automóvil podrá caminar, en las calles y plazas, con una velocidad mayor de diez kilómetros por hora. Los cruceros de las calles y sitios peligrosos o estrechos, serán atravesados con marcha lenta y se hará sonar la bocina o timbre al acercarse a ellas.

Art. 9.º Desde que falte la luz del día, todo automóvil, ya sea público o particular, deberá encender tres linternas: una verde o semi verde, una blanca a la izquierda del conductor en el frente anterior y una con proyección blanca hacia el número en la parte posterior.

Art. 10. Los automóviles particulares, de alquiler o de carga, deben llevar con caracteres blancos sobre fondo negro, en su frente anterior y posterior el número de orden correspondiente, de dimensiones uniformes para todos.

Art. 11. Para ejercer el oficio de conductor de automóviles se requiere permiso de la Alcaldía, el cual se con-

cederá a los que cumplan con las condiciones exigidas para los conductores de carruajes del servicio público.

La Alcaldía podrá, además exigir certificados expedidos por Oficinas Técnicas o pruebas experimentales de los conductores, para acreditar su capacidad para el manejo del vehículo.

Art. 12. Queda prohibida la circulación de automóviles que expidan humo. Se prohibe asimismo el uso constante de la bocina.

Art. 13. Las transferencias de dominio que se hagan de los automóviles deben anotarse en la Alcaldía, en el término de veinticuatro horas, quedando responsable el antiguo dueño de todos los accidentes que ocurran hasta que no se hayan hecho dichas anotaciones.

Art. 14. Los permisos concedidos a los conductores de automóviles para ejercer el oficio de tales, quedarán suspendidos por quince días al primer accidente, por cuarenta y cinco días al segundo y definitivamente al tercero.

Art. 15. A los dueños de automóviles que no se sometan a las prescripciones de este Reglamento, se les cancelará la inscripción y se les prohibirá la circulación de sus vehículos por las calles de la ciudad.

Art. 16. Los automóviles destinados al servicio público, se sujetarán a la tarifa siguiente dentro de los límites urbanos de la ciudad:

a) Por persona: de cualquier punto de la ciudad: de seis A. M. a diez P. M. sesenta centavos. Después de esta hora el precio será convencional.

b) Por horas: De seis A. M. a diez P. M. ocho pesos. Después de esta hora el precio será convencional.

———

Reglamento sobre motociclos, aprobado por la I. Municipalidad de Vallenar en sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 1917 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes en sesión celebrada el 6 de mayo del mismo año.

Artículo 1.º A cada motociclo se le dará un número de orden que deberá pintarse blanco en una placa de fondo negro de diez centímetros cuadrados y que se colocará en la parte delantera y trasera del vehículo, en una parte suficientemente visible.

Art. 2.º Todo motociclo deberá llevar corneta o bocina de aviso y además, de noche, un farol encendido de luz azul claro que será colocado adelante.

Art. 3.º La velocidad de esta clase de vehículos no podrá exceder de seis kilómetros por hora.

Reglamento sobre bicicletas, aprobado por la I. Municipalidad de Vallenar en sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 1917 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes en sesión celebrada el 6 de mayo del mismo año.

Articulo 1.º La rapidez con que marcharán los velocípedos o bicicletas en las calles y vías públicas, deberá ser moderada, no pudiendo exceder a la velocidad de un caballo al trote.

Art. 2.º Toda bicicleta de arriendo deberá llevar en sú

parte delantera y trasera el número de la matrícula que le haya correspondido, pintado blanco, debiendo ser de la uniformidad del tamaño determinado por la Alcaldía. La colocación del número deberá ser en una parte suficientemente visible.

Art. 3.º Toda bicicleta deberá estar provista de una bocina o timbre de aviso, y además, de noche, de una linterna con luz de color verde claro.

Art. 4.º Se prohibe a los ciclistas el uso constante de la bocina o timbre de aviso. Ninguna alarma o toque podrá durar más de tres segundos.

Reglamento sobre vehículos de carga, aprobado por la I. Municipalidad de Vallenar en sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 1917 y por la asamblea de Mayores Contribuyentes en sesión celebrada el 6 de mayo del mismo año.

Artículo 1.º Carretón es todo vehículo destinado al transporte de carga, arrastrado por caballos, mulas o burros.

Art. 2.º Los conductores de vehículos de carga para el servicio público para ejercer el oficio de tales, deberán cumplir con las disposiciones que se exigen para ser conductor de vehículos para el servicio público. Además de la edad y condiciones exigidas, todo conductor deberá tener la fuerza necesaria para contener los animales.

Art. 3.º Los vehículos de carga que transiten por la ciudad de Vallenar, deberán llevar en la parte comprendida entre las dos primeras estaquillas de adelante, y a cada lado, el número que le haya correspondido en la matrícula. A la derecha y al lado del número irá la patente.

Art. 4.º El número y la patente deberán ser uniformes

para todos los vehículos materia de este Reglamento, de conformidad al modelo fijado por la Alcaldía.

Art. 5.º Los vehículos de carga de toda especie, sólo podrán ser cargados o descargados en toda la ciudad, desde el amanecer hasta que falte la luz del día, quedando esos trabajos prohibidos a otras horas, salvo permiso especial de la Alcaldía.

Los vehículos de carga harán el tráfico a la estación del ferrocarril por la calle Merced y el regreso por Ramírez. Los vehículos de carga sólo podrán ser conducidos a la marcha de los animales.

Art. 6.º El estacionamiento de los vehículos de carga frente a los almacenes, casas, etc., sea para cargar o descargar materiales, mercaderías, etc., no podrá durar sino el tiempo necesario para el cargue o descargue.

Art. 7.º Los vehículos de carga cuando esperen para fletar, deberán estacionarse en los lugares indicados para los carruajes de alquiler.

Art. 8.º Todo vehículo de carga que deje en algún sitio paja, leña, carbón, adobes, tejas, ladrillos, tierra u otros materiales análogos, deberá ser barrido antes de retirarse de tal manera que no arroje polvo en su marcha. El conductor es responsable de la falta de cumplimiento a esta disposición.

Art. 9.º El conductor de todo vehículo de carga, está obligado a dejar limpio el lugar en que hubiere efectuado la carga o descarga de mercaderías o materiales.

Art. 10. Prohíbese a los conductores de carretas o carretones que abandonen sus vehículos en la vía pública. Cuando tengan que hacerlo para recibir o entregar carga, deberán dejarlas aseguradas con las respectivas trancas o con cadenas de seguridad colocadas en la rueda y el estremo del cabezal. Los conductores de carretones podrán dejar sus animales maneados, no pudiendo usar con este objeto la huasca.

Art. 11. Los carretones de carga de dos ruedas, sólo podrán transportar pesos tomando por base el cuadro siguiente:

Con un animal, setecientos kilos;
Con dos animales, mil cien kilos; y
Con tres animales, mil quinientos kilos.

Art. 12. Si por cargar más peso que el tolerado, el ve-

hículo se deteriorare, o los animales no pudieren arrastrarlos, interrumpiéndose el tráfico público, el conductor es responsable de dicha interrupción.

Art. 13. Sanciónase cada infracción al presente Reglamento, con una multa de cinco a cuarenta pesos.

Art. 14. Este Reglamento empezará a regir treinta días después de su aprobación por la Asamblea de Contribuyentes.

Reglamento sobre artículos alimenticios, aprobado por la I. Municipalidad de Vallenar en sesión ordinaria celebrada el 27 de abril de 1917 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes en sesión celebrada el 6 de mayo del mismo año.

Artículo 1.º Se prohibe la venta de substancias alimenticias frescas no envasadas, en cuartos o piezas que sirvan al mismo tiempo de habitaciones o dormitorios.

Art. 2.º Todos los artículos alimenticios deberán estar colocados en estantes, mesas, prohibiéndose mantenerlos en contacto del suelo.

Art. 3.º Los artículos alimenticios, como queso, mantequilla, cecinas, preparaciones de masa etc., no contenidas en envases o envolturas especiales que las preserven de las moscas o del contacto de las ratas, deberán estar cubiertas con tejidos, rejillas de alambre, etc.

Art. 4.º Todo depósito, almacén o negocio de cualquiera clase que expenda pan al público, deberá ceñirse a las disposiciones estipuladas en los artículos 1, 20 y 22, inciso segundo del Reglamento de Panaderías, Fidelerías y Pastelerías.

Art. 5.º En todos los negocios materia de este Reglamento, deberán existir trampas o substancias venenosas

extirpadoras de moscas y ratas, apropiadas al caso y aprobadas por la Sección de Higiene Municipal.

Art. 6.º La Policía y la Sección de Higiene Municipal, y los Inspectores Municipales, quedan encargados del cumplimiento del presente Reglamento.

Sanciónase cada infracción al presente Reglamento con multa de cinco a veinte pesos.

DECRETO QUE DETERMINA LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS

Núm. 25.—*Vallenar, 26 de Marzo de* 1918.—Teniendo presente el acuerdo de la I. Municipalidad en sesión de fecha primero del actual, previo lo informado por el Jefe de la Sección Veterinaria Nacional, en que determinó las enfermedades contagiosas de los animales para los efectos de lo dispuesto en el párrafo IX del Título VI del Código Penal,

DECRETO:

Son enfermedades contagiosas, determinadas por la autoridad local, las siguientes: la tuberculosis, el carbunclo bacteridiano, la fiebre aftosa, la papera, el aborto contagioso, la lepra y la triquinosis, distomasis, anemias verminosas, parásitos del intestino, sarna de los ovejunos y enfermedades de las aves de corral.

Anótese, comuníquese, publíquese y dése cuenta.—T. Alvarez.

ALCALDIA MUNICIPAL
COMUNA
DE
VALLENAR

INDICE

	Págs.
Municipalidad de Vallenar, 1914-1918	3
Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades	5
División Política del Departamento de Vallenar	55
Presupuesto Municipal de entradas y gastos para 1918	71
Reglamento de Carnicerías	80
Reglamento del Matadero	82
Reglamento de Peluquerías	85
Reglamento de Teatros y salas de Espectáculos públicos	87
Reglamento de Panaderías, Fidelerías, Pastelerías, Galleterías, Dulcerías y Ramos similares	90
Creación de la Oficina de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública	94
Reglamento para el expendio de frutas y legumbres.	96
Reglamento para el expendio de Leche	98
Ordenanza sobre vehículos	100
Reglamento sobre la aplicación de la Tuberculina	107
Reglamento de Protección a los Animales	109
Reglamento sobre Carruajes	111

Pájs.

Reglamento sobre Automóviles..... 115
Reglamento sobre Motociclos..... 118
Reglamento sobre Bicicletas..... 118
Reglamento sobre Vehículos de carga..... 119
Reglamento sobre Artículos Alimenticios..... 121
Decreto sobre Enfermedades Infecciosas..... 122

3 0112 061909161